

Estatutos Sociales

BANCO DE CRÉDITO SOCIAL COOPERATIVO, SA

Anexo

Contrato Regulador GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR

Contenido actualizado a 10/04/2018:

Estatutos Sociales del Banco de Crédito Social Cooperativo SA (Páginas 1-30)

Anexo: Contrato Regulador del Grupo Cooperativo Cajamar (Páginas 31-71)

TÍTULO I

DENOMINACIÓN SOCIAL, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Artículo 1. Denominación social

La Sociedad se denomina Banco de Crédito Social Cooperativo, S.A. (en adelante el “Banco” o la “Sociedad”) y se regirá por la Ley, los presentes Estatutos Sociales y demás disposiciones que le sean aplicables en cada momento.

Artículo 2. Domicilio social

El Banco tiene su domicilio social en Paseo de la Castellana, 87, CP 28046, Madrid, España, pudiendo establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier lugar del territorio español y del extranjero, conforme a las disposiciones legales en vigor.

El cambio del domicilio social dentro del mismo término municipal puede ser acordado por el Consejo de Administración.

Artículo 3. Objeto social

1. El Banco tiene por objeto social la realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de banca en general, que sean conformes con la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares, en los términos establecidos en la normativa del Mercado Valores. Están integradas en su objeto social las siguientes actividades:

a) Realizar operaciones de todo tipo en relación con títulos valores y documentos de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del mercado de valores y de inversión colectiva.

b) Realizar operaciones de crédito y de garantía, activas y pasivas, cualquiera que sea su clase, en nombre propio o por cuenta de terceros.

c) Adquirir o transmitir por cuenta propia o en comisión, acciones, obligaciones y demás títulos públicos o privados, nacionales o extranjeros, billetes de banco y monedas de todos los países y formular ofertas públicas de adquisición y venta de valores.

d) Recibir y colocar en depósito o administración, efectivo, valores mobiliarios y toda clase de títulos. No se considerará autorizado el Banco para disponer en ninguna forma de los depósitos entregados a su custodia.

e) Realizar todo tipo de operaciones con cuentas corrientes, a plazos o de cualquier clase.

f) Aceptar y conceder administraciones, representaciones, delegaciones, comisiones, agencias y otras gestiones en interés de los que utilicen los servicios del Banco.

g) Todas las demás actividades permitidas a los Bancos privados por la legislación vigente.

2. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

3. En la medida en que las disposiciones legales exigiesen para la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares alguna autorización administrativa o inscripción en registros públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos conforme a la normativa aplicable.

Artículo 4. Duración y Comienzo de las actividades

El Banco tendrá una duración indefinida, e inicia sus operaciones el día 1 de abril de 2014, salvo que no se haya obtenido la autorización de Banco de España que reconozca a la Sociedad como entidad cabecera del Grupo Cooperativo Cajamar, en cuyo caso iniciará sus operaciones el día uno (1) del mes posterior a la obtención de la citada autorización.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

Capítulo 1

Del Capital Social y las Acciones

Artículo 5. Capital social

El capital social del Banco es de 1.059.028.391 euros, representado por 1.059.028.391 acciones nominativas, de 1 euro de valor nominal cada una, numeradas de la 1 a la 1.059.028.391, ambas inclusive, todas ellas pertenecientes a la misma clase y serie, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6. Representación de las acciones

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.

2. El Accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos simples como del título múltiple. En caso de entrega de título múltiple, el Accionista tiene derecho a exigir de la Sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquél o aquéllos cuya anulación se solicita.

3. Siempre que sea procedente la sustitución de los títulos de las acciones, la Sociedad podrá anular los que hayan sido presentados para su canje.
4. Cada título simple o múltiple irá firmado por uno o varios administradores. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos.

Artículo 7. Libro Registro de acciones

La Sociedad llevará un libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos establecidos en la Ley. Cualquier Accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

El Accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones nominativas inscritas a su nombre, mientras no se hayan expedido y entregado los títulos por medio de los que se representan.

Artículo 8. Desembolsos pendientes

1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el Accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el Consejo de Administración en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás pormenores del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos sean tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias.

2. Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor del Banco el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pudiendo aquél, además, ejercitar las acciones que las Leyes autoricen para este supuesto.

3. El Accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe nominal de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum. Tampoco tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados, podrá el Accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

Artículo 9. Acciones sin voto

1. La Sociedad podrá emitir acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.
2. Las acciones sin voto atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10. Acciones rescatables

1. En los términos legalmente establecidos, la Sociedad podrá emitir acciones rescatables por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social.
2. Las acciones rescatables atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, de conformidad con la Ley y mediante la oportuna modificación estatutaria.

Artículo 11. Acciones privilegiadas

La Sociedad podrá emitir acciones que confieran algún privilegio frente a las Ordinarias en los términos legalmente establecidos, cumpliendo las formalidades prescritas para la modificación de los Estatutos Sociales.

Artículo 12. Pluralidad de titulares

1. Todas las acciones son indivisibles.
2. Cuando por herencia, legado u otro título correspondiere la propiedad de una acción a dos o más personas, los copropietarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de estos Estatutos, habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de Accionistas. De no producirse acuerdo sobre tal designación, o en caso de silencio, se entenderá atribuida la representación al partícipe de mayor porción y si todas fueran iguales, la designación la hará el Banco mediante sorteo.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 13. Transmisión de las acciones

1. Las acciones son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.
2. La transmisibilidad de las acciones de la Sociedad por actos inter-vivos se regirá por los siguientes términos y condiciones:
 - a) El Accionista que pretenda transmitir todas o parte de sus acciones de la Sociedad (en adelante, el "Accionista Transmisor") deberá notificarlo de forma fehaciente en el domicilio de la Sociedad al Consejo de Administración a la atención del Presidente, indicando la identificación del Accionista Transmisor y de las acciones ofrecidas y, en caso de transmisión onerosa, el precio de venta por acción, las condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el Accionista Transmisor alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste. En el caso de que la transmisión onerosa se haga mediante canje por cualquier otro tipo de bienes, el Accionista Transmisor deberá comunicar el valor razonable de las acciones de la Sociedad que pretenda transmitir, entendiéndose dicho valor razonable como precio, sin perjuicio de lo previsto en el apartado e) posterior.

b) El Consejo de Administración en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la comunicación de su Presidente, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás Accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad.

c) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación a los Accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones mediante comunicación fehaciente dirigida al Presidente del Consejo de Administración. En el caso de que solo un Accionista haya optado a la adquisición de las acciones, se procederá a la formalización de la transmisión de las mismas en el plazo máximo de quince (15) días hábiles a contar desde aquél en que a través del Presidente del Consejo de Administración se haya comunicado al Accionista Transmitente, la identificación del Accionista que ha optado a la adquisición de las acciones. En el supuesto de que varios Accionistas manifestaran su intención de ejercitar este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán entre aquéllos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los Accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y, en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo, procediéndose a la formalización de la transmisión a favor de los Accionistas que hayan optado por la adquisición de las acciones en el plazo máximo de quince (15) días hábiles a contar desde aquél en que se haya comunicado dicha distribución por el Presidente del Consejo de Administración.

d) Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación a los Accionistas, sin que ningún Accionista haya comunicado su intención de ejercitar su derecho de adquisición preferente, el Consejo de Administración podrá optar, dentro de un nuevo plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o proponer a la Junta General de Accionistas la adquisición derivativa de las acciones por la Sociedad, en la forma legalmente permitida.

e) Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, o en cualquier caso, para las transmisiones lucrativas o las onerosas diferentes de la compraventa, será el que determine un auditor de cuentas, distinto al de la Sociedad, nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de la Sociedad, correspondiendo el pago de sus honorarios a los Accionistas que hayan optado por la adquisición de las acciones en proporción a las acciones que adquieran o, en su caso, a la Sociedad.

f) Si ni por los Accionistas ni por la Sociedad se hubiera hecho uso del derecho de adquisición preferente, el Accionista Transmitente quedará libre para transmitir sus acciones en las condiciones que comunicó al Presidente del Consejo de Administración.

3. Las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones reguladas en los apartados anteriores serán igualmente aplicables cuando el objeto de la transmisión sean derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de nuevas acciones.

4. En caso de transmisiones forzosas como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución se estará a lo previsto en la Ley.

5. En caso de transmisión de acciones por actos mortis causa, los restantes Accionistas tendrán un derecho de adquisición preferente en los términos previstos en el artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 del mismo texto legal.

6. Las transmisiones efectuadas contrariamente a lo dispuesto en la Ley o en este artículo no serán válidas frente a la Sociedad.

Capítulo 2

De los Accionistas

Artículo 14. Derechos de los Accionistas

1. Son derechos de los Accionistas del Banco, ejercitables dentro de las condiciones y términos y con las limitaciones establecidas en estos Estatutos, los siguientes:

a) El de participar, proporcionalmente al capital desembolsado, en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

b) El de suscripción preferente, en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

c) El de asistir a las Juntas Generales y el de votar en las mismas, así como el de impugnar los acuerdos sociales.

d) El de promover Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos Sociales.

e) El de examinar las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y el informe de los auditores de cuentas, así como, en su caso, el informe de gestión y cuentas consolidadas.

f) El derecho de información.

2. El Accionista ejercerá sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.

Artículo 15. Obligaciones de los Accionistas

Son obligaciones de los Accionistas:

a) El sometimiento a los Estatutos y a los acuerdos de las Juntas Generales, del Consejo de Administración y demás Órganos de Gobierno y Administración de la Sociedad.

b) La aportación de la porción de capital que hubiera quedado pendiente de desembolso, cuando procediere.

c) Las demás obligaciones señaladas por disposición legal o por los presentes Estatutos Sociales.

Capítulo 3

Aumento y Reducción del Capital Social

Artículo 16. Aumento de capital

1. El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de Accionistas con los requisitos establecidos por la Ley y con el régimen de quórum y mayorías previsto en los presentes Estatutos Sociales. El aumento podrá llevarse a efecto por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, y el contravalor de la ampliación podrá consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos frente a la Sociedad, o en la transformación de reservas en capital social. El aumento podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.

2. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones que establece la Ley.

La Junta General podrá asimismo, y dentro de las limitaciones que establece la Ley, delegar en el Consejo de Administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta General.

3. Salvo que en el acuerdo se hubiera previsto expresamente otra cosa, en el caso de que el aumento del capital social no hubiera quedado suscrito en su integridad en el plazo establecido al efecto, el capital social quedará aumentado en la cuantía de las suscripciones efectuadas.

Artículo 17. Supresión del derecho de suscripción preferente

1. La Junta General podrá acordar la supresión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente de los Accionistas por razones de interés social y dentro de las limitaciones que establece la Ley.

2. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente para los antiguos Accionistas cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones, a la absorción de otra Sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra Sociedad, o cuando la Sociedad hubiere formulado una oferta pública de adquisición de valores cuya contraprestación consista, en todo o en parte, en valores a emitir por la Sociedad o, en general, el aumento se realice con cargo a aportaciones no dinerarias.

Artículo 18. Reducción de capital

De conformidad con los procedimientos legalmente previstos y con el régimen de quórum y mayorías previsto en los presentes Estatutos Sociales, la reducción del capital social podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, podrá tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de desembolsos pendientes, la constitución o incremento de las reservas, el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas o varias de las referidas finalidades simultáneamente.

Capítulo 4

Emisión de obligaciones y otros valores

Artículo 19. Emisión de obligaciones

La Sociedad puede emitir obligaciones en los términos y con los límites legalmente previstos.

Artículo 20. Obligaciones convertibles y canjeables

1. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.
2. El derecho de suscripción preferente de los Accionistas en relación con la emisión de obligaciones convertibles podrá ser suprimido en los términos legalmente previstos.
3. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables incluyendo en su caso la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

Asimismo, la Junta General podrá autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta.

Artículo 21. Emisión de otros valores negociables

1. La Sociedad podrá emitir pagarés, warrants, u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores.
2. La Junta General de Accionistas podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir dichos valores. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

3. La Junta General de Accionistas podrá autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General de Accionistas, en los términos previstos en la Ley.

TÍTULO III

EL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Capítulo 1

Enumeración

Artículo 22. Enumeración

Son órganos supremos de decisión, representación, Administración, vigilancia y gestión de la sociedad, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, así como dentro de las competencias de éste, la Comisión Ejecutiva y demás Comités del Consejo de Administración.

Capítulo 2

De la Junta General de Accionistas

Artículo 23. Regulación de la Junta General

1. La Junta General es el órgano soberano de la Sociedad y sus acuerdos obligan a la totalidad de los Accionistas, incluso a los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que no dispongan de derecho de voto, todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

2. La Junta General se rige por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la Ley. La regulación legal y estatutaria de la Junta deberá desarrollarse y completarse mediante el Reglamento de la Junta General que detallará el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la Junta de los derechos políticos por los Accionistas. El Reglamento se aprobará por la Junta y, en su caso, a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 24. Facultades de la Junta General

1. La Junta General de Accionistas decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley o por el sistema de gobierno corporativo y, en especial, acerca de los siguientes:

a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

- b) El nombramiento, reelección y separación de los Consejeros, así como la ratificación de los mismos designados por cooptación.
 - c) El nombramiento, reelección y separación de los auditores de cuentas.
 - d) La modificación de los Estatutos Sociales.
 - e) El aumento y la reducción del capital social.
 - f) La exclusión o limitación del derecho de suscripción preferente.
 - g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
 - h) La disolución de la Sociedad.
 - i) La aprobación del balance final de liquidación.
 - j) La aprobación del establecimiento de sistemas de retribución de los Consejeros y altos directivos de la Sociedad consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas o que estén referenciados al valor de las acciones.
 - k) La emisión de obligaciones y otros valores negociables y la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de su emisión.
 - l) La autorización para la adquisición derivativa de acciones propias.
 - m) La aprobación y modificación del Reglamento de la Junta General de Accionistas.
 - n) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter de esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
2. La Junta General de Accionistas resolverá, también, sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración o por los Accionistas en los casos previstos en la Ley, o que sea de su competencia conforme a la Ley o al sistema de gobierno corporativo de la Sociedad.

Artículo 25. Clases de Juntas

1. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.
2. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio social para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.

3. Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

4. Todas las Juntas, sean Ordinarias o Extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

Artículo 26. Convocatoria

1. La Junta General de Accionistas será convocada a iniciativa del Consejo de Administración de la Sociedad siempre que lo considere necesario o conveniente para el interés social y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y estos Estatutos Sociales.

2. Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios previa audiencia de los administradores, por el juez del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

3. Además, el Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del plazo legalmente establecido a partir de la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

4. Asimismo, en el plazo y en la forma prevista en la Ley, los Accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 27. Forma y contenido de la convocatoria

1. Las Juntas Generales, se convocarán mediante los anuncios que la Ley prevé y por lo menos con un mes de antelación a su celebración.

2. El anuncio expresará la denominación, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y el orden del día con todos los acuerdos que han de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria debiendo mediar entre la primera y la segunda reunión un plazo no menor de veinticuatro horas.

Artículo 28. Lugar y tiempo de celebración

Las Juntas Generales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley para las de carácter Universal, se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio social, el día señalado en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones durante uno o más días consecutivos, a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente, al menos, la cuarta parte del capital presente en la Junta General, así como trasladarse a local

distinto al de la convocatoria, dentro del mismo término municipal, con conocimiento de los asistentes, en caso de fuerza mayor.

Artículo 29. Derecho de asistencia

1. Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el libro registro de acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.
2. Los Consejeros deberán asistir a las Juntas Generales, sin perjuicio de que, para la válida constitución de la Junta, no será precisa su asistencia.
3. Podrán asistir los directivos de la Sociedad. El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

Artículo 30. Representación para asistir a la Junta General

1. Todo Accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque no sea Accionista. La representación se conferirá por escrito o por medios electrónicos.
2. La representación se conferirá con carácter especial para cada Junta, salvo cuando el representante ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.
3. En el caso de que los administradores u otra persona hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador o la persona que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto a las decisiones relativas a (i) su nombramiento o ratificación, destitución, separación o cese como administrador, (ii) el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él y (iii) la aprobación o ratificación de operaciones de la Sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

En previsión de la posibilidad de que exista conflicto, la representación podrá conferirse subsidiariamente en favor de otra persona.
4. Si la representación se ha obtenido mediante solicitud pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas, sujeto, en su caso, a lo previsto en la Ley.
5. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta del representado, ya sea personalmente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier

delegación, sea cual sea la fecha de aquélla. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

6. La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la Junta por permitirlo la Ley.

Si la delegación no los incluyera, se entenderá que el Accionista representado instruye a su representante para abstenerse en la votación de esos puntos.

Artículo 31. Quórum de constitución

1. Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas con el quórum mínimo que exija la legislación vigente en cada momento para los distintos supuestos o asuntos incluidos en el Orden del Día tanto en primera como en segunda convocatoria.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, habrá de concurrir a la Junta el 60%, en primera convocatoria, y el 50% en segunda convocatoria, del capital suscrito con derecho de voto para la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) El aumento y la reducción del capital social.
- b) La exclusión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- c) La modificación del objeto social.
- d) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- e) La disolución de la Sociedad.
- f) La aprobación del balance final de liquidación.
- g) La admisión a cotización de las acciones en los mercados de valores.

Artículo 32. Mesa de la Junta General

1. La Mesa de la Junta General estará compuesta por su Presidente y su Secretario.

2. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente que lo sustituya según el artículo 46, y a falta de Presidente y Vicepresidente, por el Consejero que designe el Consejo de Administración.

3. El Presidente estará asistido por el Secretario de la Junta General. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración, siendo sustituido, en los casos de ausencia, imposibilidad o vacante, por el Vicesecretario, y a falta de éste, por el Consejero que designe el Consejo de Administración.

4. Corresponde al Presidente declarar la Junta General válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la misma.

Artículo 33. Lista de asistentes

1. Constituida la Mesa y antes de entrar en el orden del día de la convocatoria se formará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de Accionistas presentes (incluyendo los que hayan votado a distancia) o representados, así como el importe del capital social del que sean titulares, especificando el que corresponde a los Accionistas con derecho de voto.

2. Una vez formada la lista, el Presidente de la Junta General de Accionistas declarará si se han cumplido o no los requisitos exigidos para la válida constitución de la Junta General de Accionistas. Acto seguido, si a ello hubiere lugar, el Presidente de la Junta General de Accionistas declarará válidamente constituida la Junta General de Accionistas. Las dudas o reclamaciones que surjan sobre estos puntos serán resueltas por el Presidente de la Junta General de Accionistas.

3. Si hubiera sido requerido por la Sociedad un notario para levantar Acta de la reunión, preguntará éste a la Junta General de Accionistas y hará constar en el Acta si existen reservas o protestas sobre las manifestaciones del Presidente de la misma relativas al número de socios concurrentes y al capital social presente y representado.

Artículo 34. Contenido de la Junta General

En las Juntas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, no se podrá conocer de más asuntos que los concretamente señalados en la convocatoria, salvo por qué estuviere expresamente permitido por la legislación vigente.

Artículo 35. Derecho de información de los Accionistas

1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General, los Accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

En el caso de Junta General Ordinaria y en los demás supuestos establecidos por la Ley, el anuncio de convocatoria indicará lo que proceda en relación con el derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y, en su caso, el informe o informes determinados por la Ley.

2. Durante la celebración de la Junta General, todo Accionista podrá solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estime precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

3. Los Consejeros estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos apartados anteriores en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo cuando a juicio del Consejo de Administración, tal información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por Accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

Artículo 36. Deliberación de la Junta General

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente, en su caso, declarará válidamente constituida la Junta General y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o si, por el contrario, ha de limitarse a algunos de ellos.

2. El Presidente declarará abierta la sesión, someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Junta y demás normativa aplicable.

3. Una vez que, a su juicio, el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación.

Artículo 37. Adopción de acuerdos

1. En las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, los acuerdos se adoptarán con las mayorías exigidas por la Ley y estos Estatutos Sociales.

2. Las siguientes materias requerirán del voto favorable de Accionistas titulares de acciones que representen, al menos, el 70% del capital social, y en el supuesto de que existiese un único Accionista que ostentase dicho 70%, se requerirá el voto adicional de tres (3) Accionistas, sin perjuicio del número de acciones que ostenten dichos Accionistas:

- a. El aumento y la reducción del capital social.
- b. La exclusión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- c. La modificación del objeto social.
- d. La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

- e. La disolución de la Sociedad a salvo de los supuestos legales en que deba verificarse dicha actuación.
- f. La aprobación del balance final de liquidación.
- g. La admisión a cotización de las acciones en los mercados de valores.

Cada acción con derecho a voto, presente o representada en la Junta General de Accionistas, cualquiera que sea su desembolso, dará derecho a un voto.

3. En la Junta General, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

4. No tendrán derecho de voto los Accionistas que no se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes exigidos, pero únicamente respecto de las acciones cuyos desembolsos pendientes exigidos estén sin satisfacer, ni los titulares de acciones sin voto.

5. El voto podrá delegarse o ejercitarse por el Accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General.

6. El Consejo de Administración podrá desarrollar las reglas, medios y procedimientos adecuados para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

7. Con independencia de la mayoría necesaria para su adopción, deberán votarse de forma separada, aunque figuren en el mismo punto del Orden del día: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador y b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; así como aquellos asuntos en los que así se disponga expresamente en los presentes estatutos.

Artículo 38. Acta de la Junta General

1. El Secretario de la Junta levantará Acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el correspondiente libro de Actas.

2. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores socios, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

3. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de notario para que levante el Acta de la Junta.

4. El Reglamento de la Junta podrá exigir que en todo caso el Acta de la Junta sea notarial.

5. La facultad de expedir las certificaciones de las Actas y acuerdos de las Juntas corresponde al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente que le sustituya.

6. Cualquier Accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el Acta de la Junta General su oposición al acuerdo adoptado.

Capítulo 3

Del Consejo de Administración

Artículo 39. Naturaleza y Estructura

1. El Consejo de Administración constituye el órgano natural de representación, Administración, gestión y vigilancia de la Sociedad.

2. El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes Estatutos.

El Consejo aprobará un Reglamento que contendrá normas de funcionamiento y régimen, en desarrollo de dichas previsiones legales y estatutarias. De la aprobación del mismo y de sus modificaciones posteriores se informará a la Junta General.

Artículo 40. Facultades del Consejo

El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades de representación, Administración, gestión y vigilancia, así como para realizar toda clase de actos y contratos de dominio y Administración, y en especial, sin que la presente enumeración limite en modo alguno las más amplias atribuciones anteriormente señaladas, le corresponde:

1º. La realización de todas aquellas operaciones que constituyen el objeto social o contribuyan a posibilitar su realización.

2º. Acordar la convocatoria de la Junta General de Accionistas.

3º. Elaborar y proponer a la Junta General la aprobación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, las cuentas y el informe de gestión consolidados correspondientes a cada ejercicio social.

4º. Ejecutar los acuerdos de la Junta General y designar, en su caso, y con arreglo a las prescripciones legales, las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes.

5º. Interpretar los Estatutos y suplir sus omisiones, en especial, por lo que se refiere al artículo relativo al objeto social, dando cuenta a la Junta General, si procediere, de los acuerdos adoptados.

6º. Aprobar los Reglamentos internos de la Sociedad, teniendo también la facultad para modificarlos.

7º. Fijar los gastos de Administración, así como establecer o convenir las prestaciones accesorias que estime necesarias o convenientes.

8º. Acordar la distribución a los Accionistas de dividendos a cuenta, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haber sido aprobadas las cuentas anuales, todo ello de conformidad con la legislación vigente.

9º. Representar al Banco ante las Autoridades u Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Provincia, del Municipio, de entidades paraestatales, sindicatos, corporaciones de derecho público, sociedades y particulares, y ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ejercitando las acciones, excepciones, derechos, reclamaciones y recursos de toda clase que a aquél correspondan, y desistir de unos y otros cuando lo juzgue conveniente.

10º. Adquirir, poseer, enajenar, hipotecar y gravar toda clase de bienes inmuebles, derechos reales de cualquier índole y realizar, con relación a dichos bienes y derechos, cualesquiera actos y contratos civiles, mercantiles y administrativos, sin excepción alguna, incluso de constitución, modificación y cancelación de hipotecas y demás derechos reales, así como la cesión, compraventa y traspaso de activos y/o pasivos de la Sociedad.

11º. Adquirir, enajenar, permutar, transmitir, gravar, suscribir, ofrecer toda clase de bienes muebles, títulos valores, acciones, obligaciones, formular ofertas públicas de venta o adquisición de valores, así como participaciones en toda clase de Sociedades o Empresas.

12º. Constituir Sociedades, Asociaciones, Fundaciones, suscribiendo las acciones o participaciones que procedan, aportando toda clase de bienes, así como celebrar contratos de concentración y cooperación de empresas o negocios.

13º. Dar y recibir dinero a crédito o préstamo, simple o con garantía de cualquier clase, incluso hipotecaria.

14º. Afianzar o avalar toda clase de obligaciones, bien de la propia Entidad o bien de terceros.

15º. Transigir sobre bienes y derechos de todas clases.

16º. Delegar todas o parte de sus facultades, siempre que de conformidad con la legislación vigente y con su sistema de gobierno corporativo sean delegables, así como otorgar toda clase de poderes generales o especiales, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.

Artículo 41. Retribución de los Consejeros

1. El cargo de Consejero será retribuido. A tal fin, se adoptarán los acuerdos que correspondan, por parte de la Junta General, como órgano competente en tal materia, de acuerdo con las reglas establecidas en los presentes Estatutos Sociales.

2. La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación fija cuyo importe máximo será aprobado por la Junta General de Accionistas, y estará compuesta a su vez por dos conceptos: a) asignación global anual en metálico y b) dietas de asistencia.

Los importes globales aprobados por la Junta General serán, salvo que ésta determine otra cosa, distribuidos por el Consejo de Administración de la manera que éste determine, teniendo en cuenta las condiciones de cada Consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo de Administración y su pertenencia a los órganos que puedan derivarse del mismo (Comisión Ejecutiva, Comités, en su caso), lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos; correspondiendo igualmente al Consejo de Administración la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación.

La cuantía de la asignación anual para el Consejo de Administración será la que a tal efecto determine la Junta General, y permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente.

3. La retribución asignada mediante dietas lo será sin perjuicio del reembolso de los gastos en que debidamente justificados, incurran por asistencia a las reuniones del Consejo.

4. Adicionalmente y, en los supuestos legalmente exigibles, la retribución de los Consejeros también podrá o deberá consistir en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o en cantidades referenciadas al valor de las acciones. La aplicación de esta modalidad de retribución requerirá el acuerdo de la Junta General, expresando, en su caso, el número de acciones a entregar en cada ejercicio, el precio de ejercicio de los derechos de opción o su sistema de cálculo, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

5. Los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán el derecho a percibir una retribución adicional por la prestación de estas funciones, que consistirá en: una cantidad fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos, una cantidad complementaria variable, los sistemas de incentivos y los beneficios en materia de previsión social complementaria y otras retribuciones en especie que se establezcan con carácter general para la Alta Dirección del Banco. En caso de cese no debido al incumplimiento de sus funciones tendrán derecho a una indemnización.

Artículo 42. Número de Consejeros

El Consejo de Administración se compondrá de cinco (5) miembros, como mínimo, y quince (15), como máximo, elegidos por la Junta General de Accionistas, de los que al menos la mitad ostentarán la condición de Consejeros externos dominicales, y entre los que existirá un número representativo de Consejeros independientes.

Independientemente del porcentaje de capital social que ostente, ningún Accionista tendrá derecho por sí mismo a designar un número superior a la mitad de miembros que compongan en cada momento el Consejo de Administración, por lo cual en caso de ser titular de más del cincuenta por ciento del capital social, sólo podrá nombrar a dicha mitad de componentes del Consejo de Administración.

La determinación del número concreto de Consejeros, dentro de los límites señalados, corresponde a la Junta General de Accionistas.

Artículo 43. Requisitos para ostentar la condición de Consejero

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere no hallarse en ninguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal.

Artículo 44. Duración y renovación

El cargo de vocal del Consejo de Administración durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima, con el límite establecido, en su caso, en el Reglamento del Consejo.

Artículo 45. Vacantes

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeran vacantes, el Consejo de Administración podrá designar, entre los Accionistas, las personas que hayan de ocuparlas, sometiendo su nombramiento a la primera Junta General que se celebre con posterioridad al mismo.

Artículo 46. Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario

El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Presidente a quien corresponderá la Presidencia de dicho Consejo de Administración, así como uno o varios Vicepresidentes del mismo. Además designará, de entre sus miembros, el Presidente y, en su caso, Vicepresidente de los Comités del Consejo de Administración.

En caso de imposibilidad o ausencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente siguiendo, caso de ser varios, el orden señalado por el propio Consejo de Administración al efectuar su nombramiento y, en su defecto, el de mayor edad.

A falta de Vicepresidente, presidirá accidentalmente el órgano social, el Consejero que designe o tenga designado a tal efecto el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Secretario, salvo que acuerde encomendar tales funciones a persona distinta de sus vocales, pudiendo designar también un Vicesecretario, quien sustituirá al Secretario en el caso de imposibilidad o ausencia. En defecto de los anteriores, el Consejo de Administración determinará la persona que en cada caso haya de sustituirles. En relación con la función de Letrado Asesor, esté asociada o no al cargo de Secretario o Vicesecretario, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo.

Artículo 47. Atribuciones del Presidente

El Presidente, en el ejercicio de su cargo, además de las que le correspondan por Ley o por estos Estatutos, tendrá las atribuciones siguientes y no ostentará funciones ejecutivas:

- a) Convocar, previo acuerdo del Consejo de Administración, las Juntas Generales de Accionistas, así como presidirlas.
- b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, ordenando las intervenciones de los Accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva.
- d) Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, y, en caso de que lo decida, formular las propuestas de acuerdos que a éstos se sometán.
- e) Dirigir las discusiones y deliberaciones de las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 48. Reunión y convocatoria del Consejo

1. El Consejo de Administración, se reunirá como periodo ordinario una vez al mes y en todo caso, al menos una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria siempre que el Presidente o la Comisión Ejecutiva lo estime oportuno, o a petición de, al menos, un tercio de los Consejeros.

2. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente y en su defecto, por el Vicepresidente que haga sus veces. En caso de ausencia o imposibilidad de los anteriores, el Consejo de Administración será convocado por el Consejero de más edad.

Asimismo, un tercio de Consejeros podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Artículo 49. Quórum de constitución

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Artículo 50. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados, salvo lo dispuesto a continuación.

La aprobación de todos los acuerdos derivados de la función de Entidad Cabecera y responsable de la dirección unitaria del Grupo Consolidado de la Sociedad requerirán del voto a favor del 70% de los Consejeros, entre otros y a modo meramente ilustrativo:

1. Definición y aprobación del Plan Estratégico.
2. Aprobación del Presupuesto Anual.
3. Políticas, procedimientos y controles de riesgos, de gestión de la tesorería, de control y auditoría interna.
4. Política comercial de la Entidad.
5. Política de Recursos Humanos.
6. Apoyos financieros en solvencia y liquidez.

A este respecto, si el resultado de las votaciones no constituyera un número entero, se producirá el redondeo a la baja cuando el dígito decimal correspondiente sea inferior a 5 y se producirá el redondeo al alza cuando el dígito decimal correspondiente sea igual o superior a 5.

Artículo 51. Representación para asistir al Consejo

El Consejero no asistente podrá otorgar su representación a otro Consejero, sin limitación alguna.

Artículo 52. Acta del Consejo

Las Actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario y, en su defecto, por el Vicesecretario, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

Las certificaciones que se expidan con relación a las Actas ya aprobadas serán firmadas por el Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Capítulo 4

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 53. Creación y composición

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión Ejecutiva con todas las facultades inherentes al Consejo de Administración excepto aquéllas legal o estatutariamente indelegables, así como excepto todas aquéllas que requieren de una mayoría reforzada para su aprobación según lo establecido en el artículo 50 de estos Estatutos.
2. La Comisión Ejecutiva estará integrada por el número de Consejeros que, a propuesta del Comité de Nombramientos y Remuneraciones, decida el Consejo de Administración, con un mínimo de cuatro (4) y un máximo de siete (7) Consejeros, de entre los cuales existirá un número representativo de Consejeros independientes.
3. La designación de miembros de la Comisión Ejecutiva y la delegación de facultades en la misma se aprobará por el Consejo de Administración con la mayoría prevista legalmente. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración.
4. El Presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado formarán parte, en todo caso, de la Comisión Ejecutiva. El Presidente del Consejo de Administración será, asimismo, Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 54. Reunión

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o Vicepresidente que le sustituya.

Artículo 55. Quórum de constitución

Las normas del artículo 49 de los presentes Estatutos sobre constitución del Consejo de Administración, serán aplicables a la Comisión Ejecutiva.

Las Actas y Certificaciones de los acuerdos adoptados se ajustarán a lo previsto en el artículo 52 de estos Estatutos.

Artículo 56. Adopción de acuerdos

Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos presentes y representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Ejecutiva tendrá voto de calidad.

Capítulo 5

De otros Comités del Consejo

Artículo 57. Comité de Auditoría

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. El Comité de Auditoría se compondrá por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de seis (6) Consejeros designados por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Nombramientos y Remuneraciones. Al menos la mitad de dichos Consejeros serán independientes y, al menos uno de ellos, será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos.
3. El Consejo de Administración designará al Presidente del Comité de Auditoría de entre los Consejeros independientes que formen parte del mismo, y a su Secretario, que no necesitará ser Consejero. El cargo de Presidente del Comité de Auditoría se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado, al menos, un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro del Comité.
4. El Comité de Auditoría tendrá las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 58. Comité de Nombramientos, Comité de Remuneraciones, Comité de Riesgos y Otros Comités.

a) Comité de Nombramientos

El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Nombramientos, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

El Comité de Nombramientos se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) Consejeros, designados por el Consejo de Administración, de entre aquellos consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar las decisiones que se adopten en materia de valoración de candidatos a miembros del Consejo de Administración y de selección y nombramiento de miembros de la alta dirección de la entidad. Al menos un tercio de estos miembros y, en todo caso el Presidente, deberán ser consejeros independientes.

El Presidente del Comité, elegido como se indica en el apartado anterior de entre los consejeros independientes designados para la composición del mismo, deberá contar con un perfil y experiencia adecuados para desempeñar las tareas correspondientes a la presidencia y organización del Comité de Nombramientos. El Secretario del Comité no necesitará ser Consejero.

El Comité de Nombramientos tendrá las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración y en la normativa de aplicación en cada momento, dedicando en todo caso su actividad, entre otros aspectos, a los procesos de incorporación, selección y designación de los miembros del Consejo de Administración y órganos equivalentes del Banco y de su Grupo, según se establezca en cada momento, así como de las evaluaciones de idoneidad iniciales y periódicas de dichas personas y del consejo considerado en su conjunto.

b) Comité de Remuneraciones

El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Remuneraciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

El Comité de Remuneraciones se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) Consejeros, designados por el Consejo de Administración, de entre aquellos consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar las decisiones que se adopten, para su posterior presentación al Consejo de Administración, relativas a las remuneraciones, teniendo en cuenta los intereses a largo plazo de los accionistas, inversores, y otras partes interesadas en la entidad. Al menos un tercio de estos miembros y, en todo caso el Presidente, deberán ser consejeros independientes.

El Presidente del Comité, elegido como se indica en el apartado anterior de entre los consejeros independientes designados para la composición del mismo, deberá contar con un perfil y experiencia adecuados para desempeñar las tareas correspondientes a la presidencia y organización del Comité de Remuneraciones. El Secretario del Comité no necesitará ser Consejero.

El Comité de Remuneraciones tendrá las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración y la normativa de aplicación en cada momento, dedicando en todo caso su actividad, entre otros aspectos, a la preparación de las decisiones relativas a las remuneraciones con repercusión en el riesgo y gestión de riesgos de la entidad, así como a informar respecto de la política general de remuneraciones de los consejeros y alta dirección.

c) Comité de Riesgos

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Riesgos, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación

2. El Comité de Riesgos se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) Consejeros, designados por el Consejo de Administración, de entre aquellos consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad. Al menos un tercio de estos miembros y, en todo caso el Presidente, deberán ser consejeros independientes.

3. El Presidente del Comité, elegido como se indica en el apartado anterior de entre los consejeros independientes designados para la composición del mismo, deberá contar con un perfil y experiencia adecuados para desempeñar las tareas correspondientes a la presidencia y organización del Comité de Riesgos. El Secretario del Comité no necesitará ser Consejero.

4. El Comité de Riesgos tendrá las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración y la normativa de aplicación en cada momento, dedicando en todo caso su actividad a asesorar al consejo de administración sobre la propensión global al riesgo, la vigilancia de la política de precios de activos y pasivos, el establecimiento de la información sobre riesgos a nivel de órganos de gobierno y el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales.

d) Otros Comités

El Consejo de Administración podrá establecer otros Comités, con carácter de voluntarios, que con independencia en sus actividades y de acuerdo con un Reglamento de funcionamiento, desarrollarán funciones de control respecto de áreas de actuación del Banco, estando formados por un número de miembros del Consejo de Administración que en cada caso se determine y debiendo informar al Consejo de Administración respecto de las materias de su competencia, conforme se determine en los correspondientes Reglamentos.”

Capítulo 6

Del Consejero Delegado y la Dirección General

Artículo 59. Del Consejero Delegado

El Consejo de Administración podrá nombrar, de entre sus miembros, al Consejero Delegado, con las facultades que estime oportunas y sean delegables, conforme a las disposiciones legales, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 60. De la Dirección General

El Consejo de Administración podrá crear una o varias Direcciones Generales, designando al frente de cada una de las mismas, un Director General, con las funciones y competencias que el propio Consejo de Administración determine.

TÍTULO IV

DEL EJERCICIO SOCIAL Y APLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 61. Duración del ejercicio social

Los ejercicios sociales serán anuales y coincidirán con el año natural, cerrándose el 31 de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio cuya duración se determinará según lo dispuesto en el artículo 4 de los presentes Estatutos Sociales.

Artículo 62. Cuentas anuales

1. Las cuentas anuales y demás documentos contables que hayan de ser sometidos a la probación de la Junta General Ordinaria de Accionistas, deberán ser elaborados de conformidad las disposiciones vigentes aplicables a las entidades bancarias.
2. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales -que incluyen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujos de efectivo-, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
3. El Consejo de Administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del Presidente del Comité de Auditoría, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.
4. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por los auditores de cuentas, designados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo determinado que no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a nueve (9), a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Junta General por periodos máximos de tres (3) años una vez que haya finalizado el periodo inicial.

Artículo 63. Aplicación de resultados

1. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
2. Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la Ley y estos Estatutos y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas.
3. La Junta General acordará la cuantía, momento y forma de pago de los dividendos, que se distribuirán a los Accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado.
4. La Junta General y el Consejo de Administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 64. Causas de disolución

La Sociedad se disolverá y liquidará, además de por cualquiera de las causas previstas en las Leyes, por acuerdo de la Junta General de Accionistas, convocada al efecto para ello, teniendo que cumplirse los requisitos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.

Artículo 65. Designación de liquidadores

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación, que se llevará a efecto por los liquidadores, que en número impar se designen por la Junta General, y en la manera de proceder habrá de atenerse a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 66. Fase de liquidación

Acordada la disolución, se abrirá la fase de liquidación durante la cual, no obstante mantenerse la personalidad jurídica de la Sociedad, cesará la representación de los Administradores y demás apoderados para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones atribuidas por la Ley.

La liquidación de la Sociedad se realizará con sujeción a las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 67. Distribución del haber social

Hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones, no podrá entregarse el haber social a los Accionistas sin tener reservada y consignada a disposición de los acreedores una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.

TÍTULO VI

FUERO Y COMUNICACIONES

Artículo 68. Fuero

Los Accionistas, con renuncia de su fuero propio, quedan expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio social del Banco.

Artículo 69. Comunicaciones

Sin perjuicio de lo establecido en estos Estatutos respecto de la representación, el voto a distancia y la asistencia telemática simultánea a la Junta, los actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, los Accionistas y los Consejeros, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de los mismos, se podrán realizar por medios electrónicos y telemáticos, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad y los derechos de los Accionistas, a cuyo fin el Consejo de Administración podrá establecer los mecanismos técnicos y procedimientos oportunos.

DISPOSICION FINAL

La Sociedad, a partir de su inicio de actividades, será la Entidad Cabecera del Grupo Cooperativo Cajamar (en adelante, el “Grupo Cajamar”) y de su Sistema Institucional de Protección (en adelante, “SIP”). La pertenencia a dicho grupo supone la aceptación de cuanto está previsto en el contrato de constitución del Grupo Cajamar (que se adjunta como Anexo a los presentes Estatutos Sociales), en los estatutos sociales de las Entidades integradas en el mismo y en la legislación aplicable a los SIPs, particularmente, en lo que se refiere a las funciones de solvencia y liquidez y restantes funciones que están delegadas en la Sociedad como Entidad Cabecera del Grupo por parte de todas las Entidades participantes en el Grupo Cajamar.

La adhesión al Grupo Cajamar conlleva, necesariamente, la integración en su SIP. El citado sistema tiene por objeto proveer de protección recíproca a todos sus integrantes, en los términos precisos que figuran en su contrato de constitución. En particular, el SIP actúa como un bloque único de gestión del capital, con el fin de garantizar y contribuir a la solvencia, estabilidad y necesidades financieras de sus integrantes, definir de forma unificada las políticas estratégicas de sus miembros, actuar frente al mercado como un único operador, coordinar un sistema interno de supervisión, auditoría y control, y, entre otros, mutualizar la totalidad de sus resultados, que retornan a sus miembros en función de su participación en los Fondos Propios del Grupo Cajamar.

ANEXO

CONTRATO REGULADOR DEL GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR

Madrid, a 21 de octubre 2014.

CONTRATO REGULADOR DEL GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR

Por medio del presente contrato las entidades firmantes del mismo, establecen la regulación del grupo cooperativo consolidable de entidades de crédito (en adelante el Grupo Cooperativo CAJAMAR), del que es entidad cabecera del Grupo y del Sistema Institucional de Protección el banco, BANCO DE CREDITO SOCIAL COOPERATIVO, S.A., al amparo de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que sustituye el anterior grupo cooperativo Cajas Rurales Unidas del que eran parte todas las entidades firmantes del presente Grupo salvo Banco de Crédito Social Cooperativo, S.A. y que se rige por las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA.- CONSTITUCIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES.

1.1. Constitución y naturaleza.

El Grupo se rige por lo dispuesto en el presente contrato, por la legislación cooperativa y de sociedades de capital que le resulte de aplicación y por toda la normativa vigente en cada momento para las entidades de crédito.

Las entidades miembro tendrán plena independencia, personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, administración y gobierno, salvo en lo que esté expresamente delegado en la entidad cabecera del Grupo.

El Grupo tiene como finalidad la integración de sus entidades miembro para cumplir con los objetivos que se señalan en este contrato.

La responsabilidad derivada de las operaciones de activo y de pasivo, así como los riesgos contingentes, que realice cualquiera de las entidades miembro directamente con terceros, no alcanzarán al Grupo ni a las demás entidades miembro, salvo en lo que se regula específicamente en este contrato como sistema institucional de protección.

1.2. Objetivos.

Son objetivos esenciales del Grupo los siguientes:

1. contribuir a satisfacer las necesidades financieras de los socios de las entidades miembro que tienen la forma jurídica de cooperativa de crédito, con la máxima eficacia, eficiencia y solidez, a través de una mejora en la gestión y de la utilización de servicios centralizados, que permitan reducir costes de transformación y mejorar los márgenes;
2. definir de forma unificada las políticas estratégicas comunes, que guiarán la actuación de las entidades miembro, sin perjuicio de la personalidad jurídica independiente de cada una de ellas;
3. actuar en el mercado como un operador sólido frente al resto de los competidores y, con este objetivo: desarrollar una marca común para el Grupo, con respeto a las marcas individuales; conseguir un rating único que reconozca la potencialidad del Grupo como operador financiero; y alcanzar una mayor presencia en los mercados, tanto minoristas como mayoristas, para que las entidades miembro puedan prestar nuevos, mejores y mayores servicios a sus socios y clientes, y acceder a canales de financiación;
4. proteger la estabilidad financiera de las entidades miembro, con la finalidad de garantizar su solvencia y liquidez; sin que ello limite la obligación, que compete a cada una de ellas, de preservar su propia solvencia y liquidez, y de cumplir la normativa que les es aplicable;
5. unificar la representación de las entidades miembro ante los organismos reguladores y supervisores, así como representar y defender coordinadamente los intereses comunes de las mismas ante cualquier ámbito
6. establecer y coordinar un sistema interno común de supervisión, auditoría y control, y diversificar los riesgos inherentes a la actividad de las entidades miembro;
7. ofrecer a los empleados de las entidades miembro un marco de desarrollo profesional más seguro, amplio y adecuado, basado en la selección y promoción por mérito, en la formación integral, y orientada al establecimiento de carreras profesionales.

1.3. Principios rectores del Grupo.

El Grupo se regirá por principios de solidaridad, cooperación y subsidiariedad.

La constitución del Grupo es una decisión basada en los intereses de las entidades miembro y, particularmente, el de la mutua protección. Este principio de solidaridad obliga a cada entidad miembro del Grupo a actuar con plena responsabilidad y, en consecuencia, a tener en cuenta la repercusión que sus actos y decisiones pueden tener en la esfera patrimonial de las demás entidades miembro.

Alcanzar con éxito las finalidades que originan la creación del Grupo exige que las entidades miembro asuman, desde el principio de la máxima cooperación, los derechos y las obligaciones que se contemplan en el presente contrato con la absoluta lealtad.

La protección del Grupo es subsidiaria; esto es, no sustituye las obligaciones de diligencia y de prudencia exigible a toda entidad de crédito, por lo que corresponde a los órganos de gobierno

y a los directivos de cada entidad miembro gestionarla de forma adecuada y cumplir con las instrucciones que emanen de los órganos competentes de la entidad cabecera, conforme a lo previsto en este contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA.- DURACIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL.

2.1. Duración.

El Grupo nace con vocación de ser una organización estable del crédito cooperativo. En tal sentido, la duración del Grupo es ilimitada, aunque se establece un período mínimo obligatorio de permanencia, para las entidades miembro, de diez años consecutivos, contados a partir de la fecha de la incorporación de cada entidad miembro al Grupo Cooperativo y su asociado sistema institucional de protección regulado por el presente contrato.

Transcurrido dicho plazo de permanencia mínima, podrá solicitarse la baja voluntaria del Grupo con un plazo de preaviso no inferior a dos años, y siempre que se cuente con la autorización previa de las autoridades supervisoras.

Por excepción, la entidad miembro, Cajas Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito (Cajas Rurales Unidas), entidad de mayor participación en el patrimonio neto del Grupo en el momento inicial, asume el carácter indefinido del Grupo Cooperativo y se compromete a no solicitar la baja voluntaria del Grupo ni a ejercitar el derecho de separación en él previsto en ningún momento, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de la entidad cabecera.

2.2. Denominación y domicilio social.

El Grupo se denomina Grupo Cooperativo CAJAMAR y tendrá su domicilio en el de la entidad cabecera del mismo.

CLÁUSULA TERCERA.- DE LA IMAGEN PÚBLICA, MARCA Y POLÍTICA DE COMUNICACIÓN.

3.1. Imagen pública y marca.

Las entidades miembro girarán bajo su propia denominación, si bien será obligatorio que conste, en todos sus ámbitos y medios, de forma clara y suficientemente identificable, su pertenencia al Grupo Cooperativo CAJAMAR, con la marca que defina la entidad cabecera en cada momento.

Las entidades miembro se diferenciarán en el mercado frente a otros operadores, bajo la marca común del Grupo. La marca común es propiedad de una de las entidades miembro del Grupo, Cajas Rurales Unidas, que la licenciará para su uso exclusivamente a la entidad cabecera y a las entidades miembro que forman parte del Grupo. Las denominaciones y, en su

caso, las marcas actuales de cada una de las entidades miembro podrán seguir siendo utilizadas, si bien acompañadas de la marca común.

La entidad cabecera determinará, en cada momento y de forma exacta, la forma de utilizar la marca común y la de combinarla, en su caso, con la de cada entidad miembro, que tendrá derecho a ser la preponderante en el ámbito territorial en que opere cada una de las entidades miembro.

3.2. Política de Comunicación.

El Grupo tenderá a fortalecer su imagen única frente a terceros, por lo que las comunicaciones externas serán gestionadas de forma unificada por la entidad cabecera en todos aquellos aspectos en los que la información haga referencia a materias delegadas en la misma.

La entidad cabecera diseñará la política común de comunicación que será de obligado cumplimiento para cada una de las entidades miembro.

Esta política común de comunicación no es incompatible con la que individualmente puedan desarrollar las entidades miembro, particularmente en el ámbito local, y sobre las materias cuya gestión se han reservado. No obstante, la política individual de comunicación no podrá dañar la imagen del Grupo, lo que podrá ser evaluado por la entidad cabecera que podrá remitir instrucciones vinculantes a las entidades miembro en esta materia.

CLÁUSULA CUARTA.- DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

4.1. Miembros del Grupo.

Sólo podrán ser miembros del Grupo Cooperativo CAJAMAR las entidades con naturaleza jurídica de cooperativa de crédito, debidamente constituidas conforme a la normativa aplicable, y que tengan todas las autorizaciones que resulten normativamente pertinentes, y que asuman los compromisos que se contemplan en el presente contrato tanto ante el Grupo como ante el resto de las entidades miembro que lo componen.

Las entidades miembro del Grupo no podrán ceder a un tercero su posición dentro del mismo, ni los derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que se deriven de su pertenencia.

4.2. De la incorporación de nuevos miembros.

La admisión de una cooperativa de crédito como nuevo miembro del Grupo deberá ir precedida de una solicitud de ésta, acordada por los órganos competentes de la misma e implicará la necesaria entrada en el capital social de la entidad cabecera, bien mediante la suscripción de acciones en un aumento de su capital social, o bien mediante la compra de acciones a alguno de sus accionistas.

La solicitud deberá dirigirse a la entidad cabecera, acreditando que se cumplen todos los requisitos establecidos en este contrato y que no se está en causa de disolución legal o de intervención administrativa o judicial, o en concurso de acreedores.

La entidad cabecera podrá demandar de la entidad solicitante las aclaraciones y las informaciones complementarias que estime necesarias, así como podrá solicitar que, previamente, sea realizada una due diligence de la entidad aspirante a integrarse en el Grupo, para valorar su aportación al Grupo.

La entidad cabecera, antes de someter a la Junta General, la decisión respecto de la admisión de nuevos candidatos, tendrá en cuenta el informe no vinculante que, al respecto, emita la Junta General de Entidades Miembro del Grupo, que deberá valorar: a) la contribución del candidato al interés estratégico del Grupo de estar presente en todo el territorio nacional; b) la situación económico financiera de la candidata.

Cuando la cabecera lo estime conveniente, podrá condicionar la admisión de una nueva entidad en el Grupo al cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en este contrato que permitan la continuidad del sistema institucional de protección y el mantenimiento de la solvencia del Grupo, para lo que también podrá establecer un periodo transitorio de adaptación.

Caso de ser aceptada la incorporación de una nueva entidad al Grupo , la entidad cabecera notificará tal incorporación al resto de las entidades miembro, así como a las autoridades supervisoras al objeto de su preceptiva autorización. Dicha notificación deberá incluir absolutamente todos los términos y condiciones acordados para la repetida incorporación.

4.3. Derechos de las entidades miembro del Grupo.

Las entidades miembro del Grupo tendrán derecho a:

- a) utilizar los servicios centralizados en la entidad cabecera;
- b) ejercitar sus derechos económicos y políticos como accionistas de la entidad cabecera, en proporción a su participación en el capital social de esta última, velando en dicho ejercicio por el interés del Grupo y entendiendo su participación accionarial en la entidad cabecera como un instrumento para configurar su participación en el Grupo; así como a participar con voz y voto en la Junta General de Entidades miembro;
- c) recibir información sobre cualquier aspecto relacionado con la gestión de las materias encomendadas al Grupo;
- d) utilizar la denominación, imagen y símbolos de identidad del Grupo;
- e) recibir la asistencia y el apoyo del Grupo, en los términos previstos en el presente contrato, para paliar los problemas de solvencia o liquidez que pudieran acaecer a cualquiera de ellas;

- f) poner de manifiesto su condición de entidad miembro del Grupo en cualquier tipo de acuerdo, convenio, contrato, información, comunicación o publicidad, todo ello en términos veraces y acordes con la imagen institucional establecida;
- g) relacionarse de forma directa con las autoridades supervisoras y reguladoras, si bien de forma excepcional, cuando se considere que está suficientemente justificado, toda vez que, con carácter general, dicha facultad será ejercida por la entidad cabecera en nombre de todas y cada una de las entidades del Grupo.

4.4. Obligaciones de las entidades miembro del Grupo.

Las entidades miembro del Grupo están obligadas a:

- a) asistir a las reuniones de los órganos de gobierno de la entidad cabecera, Junta General de Accionistas, y, en caso de que tengan representante, Consejo de Administración, y a ejercitar su derecho al voto en ambos órganos velando por el interés del Grupo y por dar cumplimiento a los términos y condiciones del presente contrato; y procurar que los miembros del Consejo de Administración de la entidad cabecera, en su caso, designados ejerzan sus derechos de voto y demás facultades, poderes y atribuciones con el fin de dar cumplimiento a los términos y condiciones del presente contrato;
- b) asistir a las reuniones de la Junta General de Entidades miembro;
- c) cumplir y respetar las políticas, las directrices e instrucciones, los procedimientos y los controles establecidos por la entidad cabecera en todas las materias cuya gestión ha sido delegada a la misma, conforme a lo establecido en este contrato o en las normas que pudieran desarrollarlo y muy especialmente las relativas a la solvencia y la liquidez, así como a la eficiencia y la valoración de los riesgos;
- d) dotar a la entidad cabecera de los medios financieros y materiales necesarios, para que la misma desarrolle adecuadamente las funciones que se le asignan, en la proporción que se establezca en este contrato o en las normas que pudieran desarrollarlo;
- e) aceptar los cargos para los que se las nombre, salvo causa justificada de excusa;
- f) hacer uso de los servicios centralizados, sean financieros o no;
- g) utilizar la denominación, la imagen y los símbolos del Grupo, en los términos que se establezcan en este contrato;
- h) facilitar a la entidad cabecera toda la información que le sea requerida;
- i) cumplir todo lo establecido en el presente contrato;
- j) informar a la entidad cabecera, con carácter previo a su realización y con la finalidad de obtener la oportuna autorización, la pretensión de tomar una decisión que pueda afectar

al perfil de riesgo del Grupo, en cuestiones que afecten a la liquidez o al riesgo de crédito, y por tanto a la solvencia, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos en los correspondientes manuales de riesgos del Grupo;

- k) mantener en todo momento la plena propiedad de sus acciones de la entidad cabecera y los derechos de suscripción preferente que pudiesen corresponderle, libres de toda clase de cargas y gravámenes y con cuantos derechos políticos y económicos les correspondan, en los términos establecidos en el presente contrato; las entidades miembro sólo podrán transmitir las acciones de la entidad cabecera a otras entidades miembro y a terceros, siempre que cuenten con el consentimiento previo de la entidad cabecera; en ese caso, se deberá acordar asimismo el ajuste a realizar en las reglas de gobierno corporativo incluidas en este contrato en atención a los nuevos porcentajes de participación en el capital social de la entidad cabecera.

CLÁUSULA QUINTA.- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES MIEMBRO EN LA ENTIDAD CABECERA EL GRUPO.

5.1. Competencias delegadas por las entidades miembro en el Grupo.

Las entidades miembro delegan en la entidad cabecera del Grupo las siguientes funciones y competencias:

- a) Gestión estratégica del Grupo;
- b) elaboración de los Presupuestos del Grupo y de las entidades miembro;
- c) emisión de instrumentos susceptibles de ser computables como recursos propios;
- d) políticas, procedimientos y controles de riesgos;
- e) gestión de la tesorería;
- f) plan comercial;
- g) expansión territorial y determinación de la dimensión de la red;
- h) control y auditoría interna;
- i) política de personal, incluidos todos los aspectos relacionados con la política de retribuciones, fijas y variables, y en su caso, la posible existencia de contratos de alta dirección, las condiciones de su resolución, y los compromisos por pensiones o de análoga naturaleza;
- j) plataformas tecnológicas y de la información;
- k) determinación del marco de retribución de las aportaciones al capital social;

l) determinación de la distribución o aplicación de los resultados.

Cajas Rurales Unidas, adicionalmente a lo antes establecido, delega en la entidad cabecera la autorización para el reembolso de las aportaciones al capital social que le sean solicitadas con el fin de salvaguardar la solvencia del Grupo.

La entidad cabecera deberá acordar las directrices y dictar, en su caso, las instrucciones de obligado cumplimiento en las materias indicadas.

5.2 Gestión estratégica del Grupo

La entidad cabecera es responsable de aprobar la estrategia del Grupo y de sus entidades miembros, y de definir, con la extensión que estime conveniente, los elementos que concreten dicha estrategia, tales como, plan estratégico, planes de negocio, presupuestos, entre otros, que deberán ser ejecutados por las entidades miembro siguiendo las instrucciones de la entidad cabecera.

5.3. Emisión de instrumentos de recursos propios

Las Entidades miembro del Grupo precisarán la autorización expresa de la entidad cabecera para la emisión de instrumentos que sean susceptibles de ser computables como recursos propios en los términos y condiciones que esta última determine en cada caso; no se entenderán comprendidos en esta cláusula las aportaciones al capital social de los socios cooperativistas de las entidades miembro.

5.4. Políticas de riesgos.

Todas las entidades miembro adaptarán sus procedimientos y procesos en materia de gestión de riesgos a las directrices que se establezcan por la entidad cabecera del Grupo.

Las políticas de riesgos del Grupo se materializan en manuales, elaborados y actualizados por la entidad cabecera, que determinan las políticas, procedimientos y controles que regulan los riesgos de crédito, liquidez, interés, mercado, cambio, y operacional, entre otros.

La entidad cabecera determinará las decisiones que, en materia de política de riesgos, quedan totalmente centralizadas y cuáles otras pueden estar descentralizadas en las entidades miembro. Las decisiones centralizadas requerirán que cada entidad miembro, previo a la materialización de la correspondiente operación, obtenga la autorización de la entidad cabecera del Grupo. Respecto a las descentralizadas, se establecerán los criterios generales que deberán seguirse en la delegación interna de facultades que se realice en cada entidad miembro, respetando en todo caso las peculiaridades de cada una de ellas.

Todas las entidades miembro del Grupo se obligan a facilitar a la entidad cabecera pleno acceso a la información que se les requiera en materia de riesgos.

5.5. Gestión de tesorería y cobertura del coeficiente de reservas mínimas.

Las entidades miembro unifican totalmente la gestión de su tesorería en la entidad cabecera.

Para unificar la gestión de la tesorería, las entidades miembro del grupo se obligan a canalizar los fondos disponibles a través de la entidad cabecera y, en caso de necesidad, a obtenerlos de la misma, todo ello en condiciones de mercado y conforme a los términos establecidos en el correspondiente contrato.

Además, tras la autorización administrativa competente, en su caso, todas las entidades del Grupo se obligan a cubrir el coeficiente de reservas mínimas, a través de la entidad cabecera.

5.6. Política comercial.

La entidad cabecera determinará, en cada momento, el alcance de la política comercial común del Grupo.

Para ello:

- a) Definirá y mantendrá actualizado un catálogo de productos y servicios común a todas las entidades miembros del Grupo.
- b) Aprobará, al menos anualmente, un plan de negocio común.
- c) Aprobará y actualizará las tarifas de los productos y servicios que deberán aplicar todas las entidades miembro del Grupo, estableciendo las posibles excepciones en los casos que proceda.

Con carácter previo a la fijación de los distintos elementos de la política comercial común, y fomentando el espíritu cooperativo, se favorecerá una amplia participación de las entidades miembro del Grupo.

El plan anual de negocio será elaborado de acuerdo con principios y políticas de rigor, transparencia, eficiencia, rentabilidad y apoyo cooperativo.

La entidad cabecera podrá demandar del resto de las entidades miembro del Grupo cuanta información considere precisa para elaborar el plan anual de negocio, que deberá ser aprobado antes de que finalice el ejercicio anterior y que contendrá los objetivos que ha de alcanzar cada una de las entidades miembro.

La entidad cabecera supervisará y evaluará permanentemente la adecuación de los objetivos establecidos en el plan anual de negocio, así como de los instrumentos previstos para su cumplimiento, acordando, en su caso, las modificaciones que procedan en los tipos de interés, tanto los que hayan de aplicarse a los clientes, como los que rijan internamente entre las entidades del Grupo. Cuando las modificaciones supongan una alteración sustancial del plan anual de negocio deberá contarse, previamente, con las opiniones de las distintas entidades miembro del Grupo, y ser finalmente aprobadas por la entidad cabecera.

La política comercial común podrá convivir con políticas comerciales individuales, de carácter complementario, y adaptadas al entorno más próximo, siempre que las mismas, a juicio de la entidad cabecera, no incluya ningún elemento que pueda perjudicar los intereses o la imagen del Grupo.

5.7. Política de expansión territorial.

El plan de expansión de la red comercial será aprobado por la entidad cabecera.

En su caso, las entidades miembro deberán remitir con antelación suficiente las propuestas que deseen realizar en cuanto a la apertura y cierre de oficinas.

Las entidades miembro están obligadas a respetar los acuerdos que sobre esta materia adopte la entidad cabecera y, consecuentemente, a no ejecutar planes que no cuenten con su aprobación. La entidad cabecera deberá motivar los acuerdos, de autorización o de rechazo, que adopte sobre este particular.

5.8. Control y auditoría interna.

Corresponde a la entidad cabecera del Grupo establecer los procedimientos de control y de auditoría interna aplicables a todas las entidades miembro.

La entidad cabecera aprobará el Manual de Control y Auditoría Interna, que estará en permanente actualización.

Existirá un único Departamento de Auditoría Interna, competente para todas las entidades miembro del Grupo, residenciado en la entidad cabecera.

El Departamento de Auditoría Interna podrá, en el desarrollo de su labor, efectuar a las entidades miembro cuantos requerimientos considere procedentes en orden a las acciones u omisiones, o subsanaciones o rectificaciones que deban llevarse a cabo, los cuales serán vinculantes para la entidad miembro receptora.

5.9. Plataformas tecnológicas y de la información.

La entidad cabecera determinará en cada momento las plataformas tecnológicas y de la información que deben ser utilizadas con carácter obligatorio por todas las entidades miembro del Grupo, para poder asegurar la compatibilidad de todas ellas.

5.10. Marco de retribución de las aportaciones al capital social.

La entidad cabecera establecerá para todas las entidades miembros del Grupo cooperativas de crédito, el tipo de interés máximo que podrán aplicar para la retribución de las aportaciones a su capital. Respetando ese máximo, las entidades miembro, tendrán libertad para establecer el tipo de retribución que mejor consideren. Para aquellos supuestos en los que exista una o más entidades del Grupo que no realicen una aportación positiva al resultado bruto global, la

entidad cabecera podrá acordar una retribución a su capital social inferior a la fijada como máximo, con carácter general, para todo el Grupo.

5.11. Distribución de resultados

La entidad cabecera establecerá, dentro de los límites legales y estatutarios, los criterios de distribución o de aplicación de resultados que deberán seguir las entidades miembro del Grupo.

Los Consejos Rectores de las entidades miembro deberán realizar su propuesta de distribución de resultados respetando los criterios establecidos y antes de someter la misma a sus asambleas generales deberán contar con el visto bueno de la Entidad Cabecera.

CLÁUSULA SEXTA.- DE LA ENTIDAD CABECERA.

6.1. De la entidad cabecera.

La entidad cabecera del Grupo es BANCO DE CREDITO SOCIAL COOPERATIVO, S.A., banco que las entidades miembro han constituido bajo la forma jurídica de sociedad anónima que, previa obtención de las oportunas autorizaciones, ostenta la condición de entidad de crédito bajo la forma de un banco, y está inicialmente participada por las entidades miembro en un porcentaje muy significativo, y por otros accionistas no miembro del Grupo.

En el supuesto de discrepancia entre el presente contrato y lo dispuesto en los Estatutos de la entidad cabecera, prevalecerá en las relaciones entre las entidades miembro y la entidad cabecera el contenido de este contrato sobre lo previsto en los Estatutos.

La entidad cabecera ejercerá todas las competencias que se hayan delegado en el Grupo y emitirá las instrucciones de obligado cumplimiento a todas las entidades miembro.

Corresponde a la entidad cabecera realizar la consolidación de las cuentas de todas las entidades miembro del Grupo conforme a lo establecido en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, así como en la Circular 3/2008, del Banco de España, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. También corresponde a la entidad cabecera la representación del Grupo ante las distintas autoridades administrativas competentes en cada materia.

Corresponde a la entidad cabecera del Grupo:

- a) elaborar y formular las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del Grupo, así como elaborar las individuales de cada entidad miembro, sin perjuicio, de que hayan de ser formuladas y aprobadas por los órganos sociales competentes de cada entidad miembro;

- b) presentar para depositar en los registros públicos que resulte obligatorio, de acuerdo con la normativa aplicable, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados y el informe de los auditores de cuentas del Grupo;
- c) elaborar el documento de Información con Relevancia Prudencial del Grupo, en atención a las obligaciones de información al mercado que establece la Circular 3/2008 del Banco de España o las que en el futuro le sustituyan, así como cualesquiera otros que puedan preverse de obligado cumplimiento en la normativa que sea de aplicación, sin perjuicio de que, en su caso, dicho informe tuviera que ser aprobado por los órganos sociales de cada entidad miembro;
- d) elaborar el Informe de Autoevaluación del Capital del Grupo. En virtud de lo dispuesto en la normativa aplicable, y en concreto en el artículo 113.7.d) del Reglamento 575/2013 de 26 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, se hace constar de forma expresa, que el Grupo Cooperativo Cajamar, en su condición de sistema institucional de protección, efectuará su propia evaluación de riesgos y la comunicará a todas las entidades miembro. Conforme a lo expresado, el Banco de Crédito Social Cooperativo, SA, en su condición de Entidad Cabecera, llevará a cabo, anualmente, los procesos necesarios para la indicada evaluación de riesgos del Grupo, notificando formalmente los resultados a todos los integrantes de la misma.
- e) nombrar a los auditores de las cuentas anuales consolidadas;
- f) asumir los deberes que se derivan de las relaciones con los organismos supervisores, tales como elaborar y remitir documentación e informaciones relativas al Grupo o a sus entidades miembro, atender los requerimientos y facilitar las actuaciones inspectoras del organismo supervisor, y los demás que se prevean en la normativa aplicable;
- g) representar al Grupo y a cada una de sus entidades miembro ante el supervisor único europeo, Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, otros organismos supervisores, las autoridades administrativas y cualesquiera otras entidades relacionadas, como los auditores de cuentas o las agencias de calificación crediticia;
- h) establecer la política retributiva de los administradores sociales, altos cargos y del personal, aplicable en el conjunto de las entidades miembro del Grupo, conforme a lo previsto en la normativa aplicable y a las mejores prácticas de buen gobierno;
- i) establecer una normativa común en materia de autorización de gastos para todas las entidades del Grupo y supervisar su cumplimiento;
- j) emitir, con carácter previo y preceptivo, informe sobre el nombramiento o el cese de la persona que ocupe la dirección general de una entidad miembro del Grupo. Si el informe fuera desfavorable al nombramiento, además tendrá carácter vinculante;
- k) velar por la implantación, cumplimiento y mejora continua de los estándares de gobierno corporativo del Grupo adecuándolos a las mejores prácticas;

- l) y ejercitar todas las competencias delegadas por las Entidades miembro referidas en la cláusula 5 anterior.

6.2. Funciones de la entidad cabecera en materia de solvencia y liquidez.

La entidad cabecera del Grupo es la responsable de vigilar la solvencia y la liquidez del Grupo y las de todas y cada una de las entidades miembro.

Todas las instrucciones que en materia de solvencia y de liquidez dicte la entidad cabecera serán vinculantes para el resto de las entidades miembro.

Para cumplir con esa obligación, competen a la entidad cabecera, además de cualesquiera otras que estén previstas en el presente contrato o en la normativa que en cada momento resulte de aplicación, las siguientes:

1. solicitar, recibir y analizar toda la información que las entidades miembro están obligadas a facilitar, así como ejercer, en su caso, las facultades en materia de controles y medidas indicadas en este contrato;
2. supervisar el cumplimiento que las entidades miembro realizan de las políticas y directrices establecidas en materia de riesgos, realizando, en su caso, las advertencias que resulten oportunas;
3. controlar el cumplimiento de los ratios y de los límites operativos que se establecen en este contrato, así como de cualesquiera otros que pudiera acordar;
4. verificar la situación financiera consolidada del Grupo, así como la individual de cada una de las entidades miembro, y, en su caso, reclamar las cuantías de compromisos financieros que, anualmente, deba asumir cada entidad miembro en virtud de lo establecido en este contrato o en las normas que puedan desarrollarlo;
5. aprobar las instrucciones técnicas de desarrollo del presente contrato, que hayan de ser de obligado cumplimiento para las entidades miembro;
6. adoptar, en su caso, las medidas especiales previstas en este contrato;
7. acordar las medidas de ayuda a adoptar en auxilio de una entidad miembro con dificultades de solvencia o liquidez, en virtud de lo previsto en este contrato;
8. adoptar, en su caso, las medidas disciplinarias previstas en este contrato por incumplimiento de las obligaciones de cualquier entidad miembro;
9. ejecutar las instrucciones vinculantes conducentes a asegurar la solvencia y liquidez del Grupo y de las entidades miembro, en caso de que así lo requiera el Banco de España en ejecución de lo establecido en el último párrafo del artículo 26.7 del Real Decreto 216/2008 o en las normas que lo desarrollen o sustituyan;

10. gestionar los activos que hubieran sido adquiridos, en su caso, por las entidades miembro, en ejecución de las medidas previstas en este contrato;
11. cuidar de la correcta aplicación de las prescripciones de este contrato, así como de las directrices e instrucciones vinculantes emanadas en virtud de lo previsto en este contrato;
12. disponer de los fondos entregados o comprometidos por las entidades miembro, aplicándolos a las operaciones propias del Grupo en los términos previstos en el presente contrato;
13. autorizar la emisión de instrumentos de recursos propios por las entidades miembro del Grupo, así como establecer sus condiciones.

La entidad cabecera del Grupo deberá actuar, en todo momento, bajo los principios de independencia, imparcialidad, profesionalidad y rigor técnico, y queda sujeta al deber de confidencialidad con excepción de la obligación de informar a las autoridades supervisoras.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- DE LOS ÓRGANOS DEL GRUPO.

7.1. Órganos del Grupo.

El Grupo se dota para su funcionamiento de los órganos siguientes:

1. La Junta General de Entidades Miembro del Grupo.
2. El Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva que serán los de la entidad cabecera.

Las competencias de los órganos del Grupo son las que se determinan en este contrato y en los Estatutos de la entidad cabecera.

Se establece que ninguna entidad miembro tendrá derecho por si mismo a designar un número superior a la mitad de miembros que compongan en cada momento el Consejo de Administración de la entidad cabecera.

Los acuerdos válidamente adoptados por los órganos del Grupo, dentro de las competencias que se establecen en este contrato, deberán referirse al ámbito de competencias del Grupo y son de obligado cumplimiento para las entidades miembro, de forma que su falta de cumplimiento determinará la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en el régimen sancionador de este contrato.

7.2. La Junta General de Entidades Miembro del Grupo

La Junta General de Entidades Miembro del Grupo está constituida por todas y cada una de las entidades miembro del Grupo, representadas por sus respectivos presidentes.

El consejo rector de cada entidad miembro deberá nombrar a dos suplentes que, por su orden, puedan sustituir la ausencia del representante de tal entidad en la Junta General de Entidades Miembro del Grupo. La designación de los suplentes deberá recaer en algún miembro del consejo rector o en el de director general, siempre de la propia entidad.

A las sesiones de esta Junta General también podrán asistir, con voz y sin voto, los directores generales de las entidades miembro.

La Junta General de Entidades Miembro del Grupo se reunirá siempre que la convoque la entidad cabecera, y como mínimo, dos veces al año, una dentro de cada semestre natural.

7.3. Facultades de la Junta General de Entidades Miembro del Grupo.

Corresponde a la Junta General de Entidades Miembro del Grupo las siguientes competencias:

1. Acordar la modificación del presente contrato, lo que, en su caso, quedará a resulta de la correspondiente autorización de las autoridades supervisoras, siempre y cuando cuente con el visto bueno expreso de la entidad cabecera.
2. Recibir información de la entidad cabecera sobre todos los aspectos esenciales del desarrollo del Grupo.
3. Informar a la entidad cabecera, con carácter no vinculante, sobre todos los aspectos que se consideren esenciales para el desarrollo del Grupo.

7.4. Convocatoria, derecho de voto, constitución y adopción de acuerdos.

La Junta se reunirá a convocatoria de la entidad cabecera, por iniciativa propia, o cuando se lo soliciten, al menos, un tercio de las entidades miembro del Grupo; en este supuesto, los solicitantes tendrán que indicar, necesariamente, los asuntos que quieren tratar. También podrá convocarla, respetando los mismos requisitos, el Presidente de la Junta.

La convocatoria se realizará por escrito, por cualquier medio fehaciente en derecho, dirigido a los presidentes de las entidades miembro, al domicilio social de cada una de ellas, con una antelación mínima de tres días naturales a la celebración de la Junta. También podrá celebrarse con carácter universal siempre que estando todos sus miembros presentes decidieran unánimemente constituirse en Junta y señalar los puntos del orden del día.

Cada entidad miembro tendrá derecho a un voto, más otro adicional por cada diez millones de los activos ponderados por riesgo al finalizar el ejercicio inmediatamente anterior a la fecha en la que se proceda a la convocatoria de la Junta. En ningún caso, una entidad miembro, incluida la cabecera, podrá ostentar más del 50% de los votos totales; por ello, si se diera el caso, el exceso sobre dicho 50% se repartirá entre el resto de las entidades miembro de forma directamente proporcional a los activos ponderados por riesgo a la misma fecha, repartiéndose los restos de mayor a menor decimal.

Para la válida adopción de acuerdos por parte de la Junta General de Entidades Miembro será necesario obtener mayoría absoluta en la correspondiente votación.

Serán Presidente y Secretario de la Junta General quienes sean designados como tales por la entidad cabecera.

Las entidades miembro, si lo desean, podrán hacerse representar en las reuniones de la Junta por medio de otra caja del Grupo. Una entidad miembro no podrá representar a más de dos entidades miembro distintas de ella misma y la representación será válida únicamente cuando se realice por escrito, se entregue al Secretario de la Junta antes del inicio de la correspondiente sesión y solamente será útil para una reunión. La delegación será nominativa y podrá revocarse en cualquier momento.

Con carácter general, las votaciones serán públicas. Excepcionalmente serán secretas cuando así lo soliciten más de la mitad de las entidades miembro que se encuentren presentes en la sesión de la Junta.

Cada entidad miembro del Grupo ejercerá su derecho a votar a través de quien la represente válidamente.

Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día. No obstante lo anterior, si todas las entidades miembro estuvieran presentes en la Junta y todas estuvieran de acuerdo, podrán incluirse asuntos no previstos originalmente en el orden del día.

Los acuerdos válidamente adoptados por la Junta obligarán a todas las entidades miembro, incluso a las ausentes y a las disidentes y producirán sus efectos desde que sean adoptados.

El acta de la Junta será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, el lugar, la fecha y la hora de la reunión; la relación de asistentes; referencia a si se ha celebrado en primera o en segunda convocatoria; manifestación sobre la existencia de quórum suficiente para su válida constitución; señalamiento del orden del día; resumen de las deliberaciones e intervenciones sobre las que se haya solicitado su constancia en el acta; así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.

El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Junta General, al final del acto de su celebración, lo que deberá realizarse siempre que lo solicite, al menos, una de las entidades miembro, o, dentro de los quince días naturales siguientes al de su celebración, por el Presidente y el Secretario de este órgano, más los representantes de dos entidades miembro que hayan asistido a la sesión y sean designadas por la propia Junta.

El Presidente de la Junta General podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la sesión y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para dicha sesión, lo soliciten seis de las entidades miembro. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Junta General de Entidades Miembro del Grupo.

7.5. El Consejo de Administración

El Consejo de Administración del Grupo es el de su entidad cabecera, y es el responsable de su administración, gestión, y representación.

El Consejo de Administración tiene todas las facultades que para el mismo se indican en los Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración de la entidad cabecera, ejerciendo las propias del máximo órgano de la administración, así como todas las que sean necesarias para la consecución de los fines y de los objetivos establecidos para el Grupo consolidable, incluidas todas las previstas en este contrato.

CLÁUSULA OCTAVA.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.

8.1. Mutualización.

En cada ejercicio las entidades miembros del Grupo pondrán en común el cien por cien de sus Resultados Brutos para constituir un fondo de mutualización que se distribuirá entre ellas de manera proporcional a su participación en los Fondos Propios del Grupo, tomando en consideración las siguientes definiciones a los efectos de la presente cláusula:

-Resultado Bruto: Es el beneficio obtenido en el ejercicio económico, o período de cálculo, por cada entidad miembro sobre sus estados financieros individuales, antes de impuestos, con exclusión de (i) los importes contabilizados por mutualizaciones anteriores realizadas dentro del mismo periodo de cálculo, (ii) los dividendos o cualquier otro tipo de remuneración del capital por la participación en el capital social de cualquier otra entidad del Grupo y (iii) las pérdidas por deterioro de las participaciones en el capital social de las entidades del Grupo.

-Fondos Propios de las entidades miembro: Se corresponderá con el epígrafe del mismo nombre de los Estados Públicos de cada entidad miembro deducido el valor contable de las participaciones en el capital de cualquier otra entidad miembro que cada una ostente.

-Fondos Propios del Grupo: Suma de los Fondos Propios de todas las entidades del grupo, según se definen en el apartado anterior.

Los porcentajes de mutualización que correspondan a cada Entidad se calcularán anualmente tras el cierre del ejercicio económico, y serán efectivos y aplicables durante el ejercicio siguiente.

Esta periodicidad de cálculo pudiera reducirse en los casos en que dentro de un ejercicio económico tuviera lugar:

1. Una variación de los Fondos Propios del Grupo a causa de:
 - a. La incorporación o baja del Grupo de una entidad miembro.

- b. Una operación de concentración empresarial entre una entidad miembro y otra que no lo es,
 - c. Una ampliación o reducción de capital social de la entidad cabecera, salvo que la contrapartida sean otras partidas de fondos propios.
2. Una modificación en la estructura de propiedad del capital de la entidad cabecera que afectase, al menos, a una entidad miembro del Grupo.

No dará lugar a la reducción de la periodicidad de cálculo la mera fusión de dos o más entidades miembros, por cuanto que a la entidad que resulte de la operación mercantil societaria, automáticamente, desde la fecha de efectos contables de la operación, le corresponderá el porcentaje que resulte de la suma de los porcentajes que correspondían a las entidades que se fusionen.

En caso de que tuviera lugar alguno de los eventos que dan lugar a la reducción de la periodicidad de cálculo, la entidad cabecera recalculará los porcentajes de mutualización de acuerdo con lo indicado anteriormente. Estos porcentajes serán efectivos a partir del día en que estas operaciones tengan efectos contables y hasta el final del ejercicio o el momento en que se vuelva a producir uno de estos eventos.

Con el fin de garantizar la máxima equidad interna, la entidad cabecera determinará los Resultados Brutos generados en el mes en que se produce la variación, los cuales serán prorrateados por partes iguales para cada uno de los días de dicho mes, a efectos de determinar el importe a distribuir en cada uno de los periodos de cálculo.

Con independencia de que los ajustes de mutualización se anotarán al menos con periodicidad trimestral, la liquidación de los saldos que resulten se realizará por parte de la entidad cabecera anualmente, tras la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

8.2. De los servicios centralizados.

Las entidades miembro agrupadas se obligan a mantener el grado de integración de sus servicios centrales más amplio y eficiente posible. Al objeto de unificar los servicios manifiestan su clara voluntad de continuar utilizando aquellos que actualmente ya son comunes.

Es objetivo del Grupo la consecución de los mejores ratios de eficiencia como medio de alcanzar la excelencia financiera en el servicio a todos sus socios cooperativos y clientes. Para lograr tal objetivo, el Grupo entiende que se deberán buscar en cada momento las fórmulas y procesos que de manera efectiva contribuyan a lograr, en calidad y precio competitivo, la prestación de los servicios que se considere conveniente poner en común. Tales servicios se podrán prestar bien por la entidad cabecera, bien por cualquiera de las entidades miembro del Grupo, bien por empresas terceras, ya sean participadas o no por una, o varias entidades miembro.

Cualquiera de las anteriores podrá resultar adjudicataria responsable de la prestación de uno, o varios, de los servicios antes citados, siendo el criterio de adjudicación el que conste en los requerimientos que oportunamente se establezcan, sujeta dicha decisión a la condición de que los precios que se establezcan sean competitivos y de mercado.

Para cumplir tales objetivos, la cabecera del Grupo examinará las funciones y tareas realizadas por las unidades centralizadas de las entidades miembro del Grupo, así como los servicios externos por ellas recibidos, para elaborar, proponer al órgano competente, y desarrollar con su autorización, un plan continuado de mejora tanto de la eficiencia interna del Grupo como de la calidad de tales servicios..

El presupuesto de gastos deberá ser aprobado por la entidad cabecera.

CLÁUSULA NOVENA.- SOLVENCIA Y LIQUIDEZ DEL GRUPO.

9.1. Recursos de solvencia y liquidez del Grupo.

El Grupo garantiza la solvencia y la liquidez de las entidades miembro que lo forman en los términos que se establecen en este contrato. Para ello, las entidades miembro se ofrecen fianza mutua.

La fianza mutua implica que el Grupo deberá atender, en su caso, las obligaciones de pago frente a acreedores no subordinados de alguna de las entidades miembro.

La responsabilidad por obligaciones de pago frente a terceros y las de financiación que asumen cada una de las entidades del Grupo tiene carácter solidario, sin perjuicio del derecho de repetición que tienen las entidades miembro que atiendan tales obligaciones frente al resto en proporción a los recursos propios mínimos regulatorios de cada una de ellas en el último ejercicio cerrado.

9.2. Utilización preventiva de los recursos disponibles.

Las entidades miembro del Grupo entienden que la fianza mutua a la que se refiere el artículo anterior es un último recurso, cuya ejecución conviene evitar, ya que sólo será exigible cuando una entidad miembro esté en proceso de concurso o de liquidación.

Con la finalidad de evitar que una de las entidades miembro del Grupo pueda llegar a cualquiera de tales situaciones indeseables, los órganos ejecutivos de la entidad cabecera a solicitud de la entidad miembro afectada o por iniciativa propia determinarán la utilización de recursos para ayudar a la entidad miembro que pudiera estar en dificultades.

El Grupo podrá acordar su apoyo a una entidad miembro en problemas mediante la utilización de cualquiera de los siguientes recursos:

- a) adquisición de activos;

- b) aportaciones al capital social y suscripción de acciones;
- c) suscripción y desembolso de , obligaciones, títulos equivalentes, o deuda subordinada computable como recursos propios;
- d) préstamos de liquidez;
- e) concesión de garantías frente a terceros;
- f) cualesquiera otros que resulten viables y acordes a las dificultades que pretenden resolver.

Como ya se ha señalado, cualquiera de las entidades miembro podrá solicitar ayudas cuando lo estime necesario a la entidad cabecera.

En los casos en los que la entidad cabecera haya autorizado las ayudas, sin que la entidad beneficiaria de las mismas las hubiera solicitado, ésta última estará obligada a prestar su máxima colaboración, adoptando, en su caso, los acuerdos sociales que resultaren precisos para poder llevar a término las ayudas. Si la entidad miembro afectada incumpliera la obligación de colaboración y desoyera las decisiones de la entidad cabecera, dicha entidad incurrirá en una infracción muy grave y podrá ser sancionada conforme a lo previsto en este contrato.

En todos los casos, las ayudas que se vayan a prestar a una entidad miembro se condicionan a que la entidad receptora preste su máxima colaboración para facilitar el diagnóstico más correcto sobre la naturaleza y magnitud de los problemas que hay que resolver e implantar las soluciones que se le instruyan por parte de la entidad cabecera.

Cuando la entidad cabecera haya adoptado el acuerdo de ayudar a una entidad miembro, por encontrarse en dificultades, el resto de las entidades miembro del Grupo deberán contribuir a facilitar las ayudas, según lo que le corresponda en virtud de lo indicado en este contrato. No obstante, si alguna de las entidades miembro que han de prestar ayuda estuviera en una situación tal que, de prestarla, su propia solvencia pudiera verse afectada o su liquidez deteriorada a niveles no aconsejables, podrá ser eximida de prestarlas temporal o definitivamente. Esa eximente podrá ser solicitada razonadamente por una entidad miembro, o bien apreciada directamente por la entidad cabecera. No obstante lo anterior, la entidad cabecera no podrá eximir a alguna entidad miembro cuando las demás pudieran incurrir en las mismas dificultades en el caso de asumir la parte que corresponde a la que pretende ser eximida.

En el supuesto de que una entidad miembro sea eximida de su compromiso de contribución, la entidad cabecera deberá elaborar un plan de capitalización para la misma y ésta estará obligada a cumplirlo.

La negativa o el retraso injustificado de una entidad miembro a facilitar las ayudas cuando así se lo haya requerido la entidad cabecera, constituirá igualmente una infracción disciplinaria que se sancionará en los términos que se prevén este contrato.

Los apoyos que puedan prestar las entidades miembro a alguna otra entidad miembro del Grupo contarán, en todo caso, con la garantía del patrimonio universal de la entidad receptora de los mismos.

La entidad cabecera, al tiempo de aprobar las ayudas, determinará las limitaciones a que, en su caso, deba someterse la aplicación de los resultados de la entidad miembro que ha recibido la ayuda, con la finalidad de procurar la más rápida rehabilitación de la situación de la entidad afectada. Dichas limitaciones podrán mantenerse en vigor mientras permanezcan vigentes las ayudas.

Cuando la entidad cabecera haya acordado algún tipo de ayuda mediante los instrumentos contemplados en este artículo, la participación en la ayuda de las entidades miembro que la conceden será en proporción a los recursos propios de cada entidad miembro.

9.3. Compromiso de Solvencia.

Las entidades miembro constituyen un Grupo consolidable de entidades de crédito con compromisos recíprocos, directos e incondicionados de asistencia de solvencia con el fin, por un lado, de evitar situaciones de concurso de acreedores y, por otro, de evaluar sus necesidades de capital en base común.

La entidad cabecera debe velar para que cada entidad miembro cumpla con los requerimientos mínimos de solvencia establecidos legamente, así como con los compromisos de solvencia establecidos en este contrato, tanto en el momento de su ingreso en el Grupo como en cualquier otro momento tras el mismo. Dichos compromisos se ajustarán, como mínimo, a los que imponga la normativa vigente en cada momento.

La entidad cabecera será responsable de establecer la planificación de capital del Grupo.

Las entidades miembro mantendrán recursos propios computables suficientes para alcanzar los niveles de solvencia mínimos exigidos para el Grupo, bien por la entidad cabecera a través del Informe de Autoevaluación de Capital, que deberá ajustarse a las reglas marcadas en cada momento por el supervisor, o bien por recargos establecidos por éste en el ejercicio de sus facultades.

Para cumplir los objetivos de solvencia, las entidades del Grupo se guiarán por el principio de mantener, al menos, los ratios de solvencia previamente alcanzados. Si ello no sucediera, se actuará bajo los siguientes criterios:

- cuando una entidad presente un empeoramiento de su coeficiente de solvencia, total o de primera categoría, pero éste todavía se sitúe por encima del mínimo establecido para el Grupo, la entidad cabecera solicitará información a la entidad en cuestión, con la finalidad de evaluar, si procede, la introducción de ajustes en sus políticas para evitar que en el futuro se produzca un mayor deterioro de sus niveles de solvencia. En caso de concluir la necesidad de realizar ajustes, éstos se comunicarán al Consejo de Administración de la entidad cabecera, para su evaluación;

- cuando una entidad presente un coeficiente de solvencia, total o de primera categoría, inferior al mínimo establecido para el Grupo, el órgano ejecutivo competente de la entidad cabecera deberá elaborar y aprobar un plan de capitalización, con la finalidad de conducir a la entidad miembro afectada al cumplimiento del coeficiente de solvencia establecido como mínimo para el Grupo;

Cuando una entidad del Grupo deba abordar un plan de recapitalización podrá proponer, de forma razonada, que el mismo se aborde mediante la emisión de instrumentos de capital, mediante la cesión parcial de activos, necesariamente a favor de otra u otras entidades del propio Grupo, o mediante una combinación de ambas medidas. El plan de recapitalización tendrá que ser aprobado por la entidad cabecera.

9.4. Compromiso de liquidez.

La entidad cabecera velará para que las entidades miembro cumplan con los compromisos de liquidez que se establecen en este contrato, tanto en el momento de su ingreso en el Grupo como durante cualquier otro momento posterior a éste.

Se entiende como compromisos de liquidez:

- a) el mantenimiento de la ratio de liquidez establecida para el Grupo;
- b) la asistencia financiera en los casos de iliquidez.

Las entidades miembro del Grupo se comprometen a mantener una adecuada estructura financiera de su balance y un nivel suficiente de liquidez para el correcto desenvolvimiento del negocio. Y el Grupo se compromete a, si fuera necesario, aportar liquidez a cualquiera de sus entidades miembro con el fin de evitar que pudiera incurrir en supuesto fáctico concursal.

Las entidades miembro del Grupo no podrán obtener financiación mayorista a corto plazo fuera del Grupo, salvo que cuente con la expresa autorización de la entidad cabecera.

En el caso de que una entidad miembro del Grupo incumpliera alguno de los límites establecidos en esta cláusula, la entidad cabecera, necesariamente y de manera inmediata y con independencia de la indubitable atención de las obligaciones de pago de dicha entidad miembro, formulará un plan de retorno al cumplimiento de las normas de liquidez (en adelante, «el Plan de Liquidez»). A tal fin, el Plan de Liquidez, establecerá como objetivo explícito de las acciones a implementar, el retorno al cumplimiento de las reglas de liquidez en el plazo que se establezca en el propio plan.

Entre otras, el Plan de Liquidez podrá contener una o varias de las siguientes medidas:

- enajenación de activos;
- medidas especiales de adecuación de las posiciones de financiación y de inversión, con el fin de reducir la exposición neta;

- obtención de financiación mayorista;
- cualesquiera otras que contribuya al indicado objetivo explícito.

9.5. Garantía de pago en el caso de insolvencia definitiva de una entidad miembro del Grupo.

En el improbable caso de que se declarara la insolvencia definitiva una entidad miembro del Grupo, tendrá lugar el recurso de fianza mutua que se establece en el presente contrato. A estos efectos, se entiende por insolvencia definitiva la declaración de liquidación de una entidad miembro por resolución judicial o administrativa.

En el supuesto de que se declare la liquidación de una entidad miembro, bien por resolución judicial, dictada en un procedimiento concursal, bien por resolución administrativa, y siempre que sea firme, el resto de las entidades miembro del Grupo se obligan a atender el pago de los créditos de los acreedores no subordinados.

La responsabilidad del resto de las entidades miembro del Grupo respecto de las obligaciones con terceros será solidaria, sin perjuicio del derecho de repetición de éstas, frente a la entidad miembro insolvente por las cantidades que hayan asumido por cuenta de aquella. En caso de impago de la entidad miembro insolvente, la entidad miembro o las entidades miembro que hubieran pagado por cuenta de ésta, tendrán un derecho de repetición frente al resto de entidades miembro del Grupo en proporción a los recursos propios mínimos regulatorios de cada una de ellas en el último ejercicio cerrado.

La obligación de pago será exigible por los terceros, en los indicados términos, directamente a cada una del resto de las entidad miembro , una vez transcurridos quince días desde la fecha en que se hayan cumplido todos los presupuestos enunciados en este apartado.

Las entidades miembro obligadas deberán poner a disposición del Grupo las cantidades que les corresponda pagar, para que sea el Grupo el que coordine el pago a los acreedores, a través de la entidad cabecera del mismo.

Corresponde a la entidad cabecera realizar las siguientes acciones:

1. comunicar la existencia de la obligación de pago a la administración concursal y al juez del concurso, en el caso de que éste sea el procedimiento en el que se incardine la insolvencia definitiva; o a los liquidadores de la entidad miembro en cuestión; o a cualquier otro órgano que esté a cargo de la intervención o administración de la entidad afectada por la situación de insolvencia definitiva;
2. exigir el desembolso de las cantidades a satisfacer por cada una de las restantes entidades miembro;
3. asegurar que el pago de los créditos, con los fondos disponibles del resto de las entidades miembro, se realice cumpliendo las normas de prelación establecidas en la legislación

vigente, en el marco del concurso o en el procedimiento de liquidación, según se trate; estando, por tanto, a lo que disponga el juez o la autoridad competente.

A través de este contrato, y para el supuesto que se cumplan todos los requisitos previstos en el mismo, las entidades miembro que vengan obligadas al pago, delegan en la entidad cabecera del Grupo y la apoderan para exigir de las mismas el pago de las cantidades precisas para atender las obligaciones frente a los acreedores.

Todos esos pagos a favor del Grupo se realizarán en una cuenta especial abierta en la entidad cabecera del mismo, con esta finalidad.

En todo lo que no esté previsto en este contrato, la fianza mutua se regirá por las reglas que sobre fianza se contengan en el Código Civil.

9.6. Recursos financieros del Grupo Cooperativo de disposición inmediata.

Con la finalidad de dotar al Grupo de la necesaria agilidad para garantizar la solvencia y la liquidez de las entidades que lo integran, las entidades miembro facultan a la entidad cabecera para disponer de los fondos depositados en ésta última para asistir a cualquier entidad miembro cuando se den las previsiones establecidas en este contrato para su posible uso y con las limitaciones indicadas en el mismo.

9.7. Importes máximos a aportar por cada entidad miembro.

El importe máximo que cada entidad miembro compromete con la finalidad de prestar asistencia financiera para garantizar la solvencia de otra u otras entidades del Grupo que, de acuerdo, con lo previsto en este contrato, la necesiten, asciende al ciento por cien de sus recursos propios computables.

Todos los instrumentos de asistencia financiera previstos en este contrato para las entidades miembro, podrán ejecutarse cuando proceda sin perjuicio de las ayudas que estén contempladas en cada momento en la normativa oficial, española o europea, que sean de aplicación.

9.8. Requisitos para poder recibir asistencia financiera del Grupo.

La entrega de fondos por parte de las entidades miembro en concepto de asistencia financiera, se realizará conforme al procedimiento y con los requisitos que a continuación se detallan:

1. Solicitud: cuando una entidad miembro entienda que necesita algún tipo de asistencia de las previstas en este contrato deberá dirigir solicitud, a la entidad cabecera del Grupo. La solicitud deberá razonarse y acompañarse tanto de cuanta documentación se considere necesaria, como de una copia de la convocatoria de una sesión del consejo rector de dicha entidad miembro, a celebrar en un plazo no superior a cinco días hábiles desde la fecha de solicitud, en la que, como primer punto del orden del día, deberá tratarse la situación que motiva la solicitud de ayuda, así como un plan de restablecimiento de la solvencia y/o de la liquidez de la entidad solicitante. A dicha reunión deberá convocarse,

como invitados, pero con voz, al ejecutivo de la entidad cabecera que esta misma determine.

2. Cumplimiento de las obligaciones establecidas: la entidad miembro que solicite la asistencia, no deberá estar incurso en ningún incumplimiento de las obligaciones que se establecen en este contrato que pueda ser imputable a la propia entidad y que, además, pueda ser calificado como grave o muy grave. Esta circunstancia deberá ser apreciada a criterio del órgano ejecutivo competente de la entidad cabecera, quien, con carácter excepcional, podría dispensarla.
3. Ratios mínimas: para que una entidad miembro pueda solicitar asistencia financiera, o bien debe estar incumpliendo las ratios mínimas establecidas en este contrato, o bien debe presentar una situación de la que razonablemente se pueda prever un incumplimiento de los mismos en un plazo de tiempo próximo.
4. Resolución de la solicitud: recibida la solicitud en la entidad cabecera, el órgano ejecutivo competente de la misma evaluará la conveniencia de atender la solicitud y la cuantía, en su caso, de la ayuda. Acordada la ayuda por el órgano competente, la entidad cabecera se dirigirá urgentemente a todas las entidades miembro del Grupo solicitando las oportunas transferencias de fondos, con carácter inmediato, en la cuenta que esa misma entidad designe.
5. Aportación de los fondos de ayuda: las entidad miembro del Grupo distintas a la beneficiaria de la ayuda, deberán poner a disposición de la entidad cabecera los fondos acordados en un plazo máximo de un día hábil. En el supuesto de que una entidad miembro no pudiera entregar, en todo o en parte, el importe que le corresponda aportar, se lo hará saber inmediatamente al órgano ejecutivo competente de la entidad cabecera que dispondrá de los dos días hábiles siguientes, para apreciar lo alegado por la entidad miembro y resolver lo que proceda. La entidad cabecera será la responsable de hacer seguir los fondos recibidos de las entidades que aportan las ayudas a la entidad miembro beneficiaria.

9.9 Fijación de los términos económicos y jurídicos de la asistencia financiera.

La entidad cabecera, determinará los términos económicos y jurídicos de los recursos financieros que, en su caso y como asistencia, pueda poner a disposición de cualquier entidad miembro. En concreto deberá determinarse:

- a) los modelos de contrato a utilizar;
- b) el tipo de interés y demás términos económicos;
- c) cualesquiera otros extremos que puedan ser pertinentes sobre la operativa de la solicitud, la acreditación de condiciones y límites, o la concesión y documentación de las ayudas.

La operativa prevista para la concesión de las ayudas deberá garantizar siempre la inmediatez y seguridad de su disposición.

9.10. Disciplina de las entidades miembro del Grupo en materia de solvencia y liquidez.

Las entidades miembro quedan sometidas a las instrucciones vinculantes que, en el ámbito de las competencias que tengan delegadas por este contrato, curse la entidad cabecera, con la finalidad de preservar la solvencia y liquidez de todas y cada una de ellas.

Sin perjuicio de las instrucciones vinculantes, las entidades miembro también se obligan a informar a sus respectivos consejos rectores, en la primera sesión que puedan celebrar, de las recomendaciones y advertencias que, en su caso, reciban de los órganos de la entidad cabecera.

Sin perjuicio de cualesquiera otras medidas o actuaciones previstas en el presente contrato, las entidades miembro quedan sometidas a las siguientes posibles medidas y actuaciones:

Medidas preventivas: ante situaciones detectadas de posibles incumplimientos del presente contrato o, en general, de puesta en peligro de la solvencia y/o la liquidez de cualquier entidad miembro, el órgano ejecutivo competente de la entidad cabecera adoptará algunas o varias de las siguientes medidas, que han de entenderse sin perjuicio de las obligaciones genéricas de información, sometimiento e inspección previstas con carácter ordinario en este contrato:

- a) recabar de alguna entidad miembro informaciones puntuales; solicitar reuniones; realizar inspecciones, desplazando profesionales internos o externos a las sedes o dependencias de la entidad en cuestión; acceder a los auditores externos de la entidad. En estos supuestos, la entidad afectada y el personal, interno y externo, a su servicio deberá prestar la máxima colaboración y facilitarán en todo lo posible las labores ordenadas por la entidad cabecera. A este respecto, todas las entidades miembro reconocen a la entidad cabecera las mismas facultades en materia de puesta a disposición de información, acceso, inspección y auditoría que las reconocidas legal o reglamentariamente al Banco de España respecto de las entidades de crédito y sus Grupos consolidables;
- b) elaborar informes sobre las situaciones detectadas y las averiguaciones realizadas y elevarlos al órgano que corresponda de la entidad cabecera junto con las eventuales recomendaciones o propuestas de actuación;
- c) elaborar informes o recomendaciones y dirigirlas a las propias entidades miembro;
- d) ante situaciones de incumplimientos, pasados, actuales o previsibles, del presente contrato o, en general, de puesta en peligro de la solvencia o la liquidez de una entidad miembro, la entidad cabecera podrá impartir instrucciones vinculantes o recomendaciones tendentes a prevenir, mitigar o corregir la situación. La cabecera podrá recabar de la entidad miembro en cuestión que elabore, con el auxilio y, en su caso, bajo las directrices de la misma, un plan de restablecimiento de la situación y adoptar medidas de seguimiento y cumplimiento del mismo.

Medidas excepcionales: en situaciones muy urgentes o graves, debidamente justificadas, la entidad cabecera podrá imponer con efectividad inmediata, medidas excepcionales que podrán incluir:

- a) exigir que la entidad miembro afectada se someta a auditorías externas, con el alcance que se determine y bajo la supervisión de la entidad cabecera;
- b) vetar con carácter temporal o sujetar a las condiciones que se determinen las operaciones crediticias o algunas inversiones concretas;
- c) instar a una entidad miembro a convocar a su consejo rector o asamblea general para, a través de la entidad cabecera, que deberá asistir a la correspondiente reunión, informar a los órganos sociales de aquella sobre la situación, sometiendo a deliberación y voto, cualesquiera propuestas de acuerdo que, previamente, hayan sido autorizadas por la entidad cabecera;
- d) otras medidas que requiera la gravedad de la situación.

Medidas aplicables a las entidades miembro que sean objeto de ayudas o aportaciones de recursos: sin perjuicio ni menoscabo de todo lo anterior, las entidades miembro que 1) hayan dispuesto y no reembolsado las líneas de liquidez previstas en este contrato; o 2) hayan acudido a las mismas en más de tres trimestres consecutivos, o 3) hayan incumplido sus obligaciones de pago en virtud de una disposición cualquiera; o 4) se estén beneficiando de alguna de las medidas de refuerzo de recursos propios y otras previstas en el contrato, podrán quedar sujetas a todas o algunas de las siguientes medidas, por acuerdo de la entidad cabecera:

- a) asistencia, con voz y sin voto, de personal directivo de la entidad cabecera, a las reuniones de los órganos de la entidad miembro en cuestión;
- b) sometimiento a intervención por parte de la entidad cabecera, que ejercerá las decisiones de gestión y operaciones en general, con el alcance y la duración que la cabecera haya determinado y que nunca podrá ir más allá de los tres meses siguientes a la terminación de la situación que hubiese justificado la intervención.

CLÁUSULA DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE DISCIPLINA FINANCIERA.

10.1. Cumplimiento de ratios y magnitudes. Periodo de adaptación.

Las entidades miembro se obligan a cumplir las ratios de solvencia, tanto sobre recursos propios totales como respecto a los de primera categoría, y de liquidez, así como el resto de las magnitudes que se establecen en este contrato, y a ajustar su actuación a lo que se establece en el mismo.

Las entidades miembro que pudieran incurrir en incumplimiento de alguno de los requerimientos que se establecen en este contrato, dispondrán del periodo de adaptación que establezca la entidad cabecera.

Las entidades miembro que, cumpliendo el resto de los requisitos, incumplieran las ratios y/o las magnitudes establecidas en este contrato, solicitaran incorporarse al Grupo, dispondrán, también, del periodo de adaptación que establezca el acuerdo de admisión.

En uno u otro caso, las entidades miembro deberán gestionar su actividad de forma que puedan cumplir todos las ratios, las magnitudes y las limitaciones establecidas en este contrato, en cualquier momento.

Si durante este periodo de adaptación, la entidad miembro afectada no pudiera cumplir con alguno de los requerimientos, podrán solicitar de forma razonada una prórroga por un periodo máximo improrrogable de un año. Esta solicitud será valorada por el órgano ejecutivo competente de la entidad cabecera, que la evaluará para la adopción del correspondiente acuerdo por el órgano que corresponde de la entidad cabecera.

La entidad cabecera realizará un seguimiento de las entidades miembro que disfruten del periodo de adaptación regulado en este artículo. La finalidad de dicho seguimiento será comprobar que se están cumpliendo, en tiempo y forma, los hitos establecidos en el acuerdo que dio lugar al periodo de adaptación.

Para facilitar el cumplimiento de esta función, cada entidad miembro sujeta a un periodo de adaptación deberá remitir a la entidad cabecera del Grupo en el periodo de veinte días naturales posteriores al fin de cada mes, una comunicación comprensiva de los cálculos realizados por cada una de las entidades miembro afectadas, sobre las ratios establecidas en la presente cláusula.

Evaluadas las comunicaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, el órgano ejecutivo competente de la entidad cabecera informará sobre el grado de cumplimiento alcanzado por cada entidad miembro afectada por la concesión del periodo de adaptación y proponiendo, en su caso, las medidas que estime convenientes para la resolución de las desviaciones, en virtud de lo que se establece en este contrato.

Si transcurre el periodo de adaptación establecido, en función de lo regulado en este contrato, sin que se hayan cumplido todos los requerimientos, la entidad miembro afectada podrá ser sometida a un seguimiento más exhaustivo.

Las entidades miembro del Grupo a las que se ha facilitado un periodo de adaptación y que están cumpliendo las condiciones fijadas en el correspondiente acuerdo, continuarán remitiendo a la entidad cabecera del Grupo, las informaciones que le hayan sido solicitadas, dentro del plazo establecido para el adecuado cumplimiento de ese requerimiento.

El órgano ejecutivo competente de la entidad cabecera informará periódicamente sobre el grado de cumplimiento de cada entidad miembro y si así lo estimara necesario, adoptará las medidas que, estando contempladas en este contrato, considere convenientes.

10.2. Límites de riesgo.

La entidad cabecera del Grupo tiene la responsabilidad de asegurar que las políticas de riesgos, financieros o no, se diseñan conforme a las normas prudenciales vigentes y las mejores prácticas nacionales e internacionales y se ejecutan con el máximo rigor.

En particular, lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación a los siguientes riesgos:

- a) crédito, insolvencia y contraparte, tanto en la fase de concesión, como en las de seguimiento y recuperación. Ello también será de aplicación en las exposiciones de riesgo materializadas en títulos de renta fija, renta variable, operaciones de derivados y otras contingentes fuera de balance;
- b) concentración;
- c) liquidez;
- d) tipo de cambio y, en su caso, posición en oro o en cualquier otro tipo de metal precioso o mercancía;
- e) tipo de interés;
- f) mercado y precio, por cualquier concepto; incluyendo por tanto los títulos de renta fija, renta variable, los productos derivados, cualquiera que sea su subyacente, los metales preciosos, las mercancías o cualquier otro instrumento que sea objeto de negociación, en mercados organizados o no;
- g) país, en sus modalidades de soberanía, de transferencia y de impagos comerciales generalizados;
- h) operacional, en todas sus manifestaciones, y en particular en las áreas de riesgo legal y riesgo de incumplimiento normativo;
- i) cualquier otra manifestación de riesgo, como los denominados reputacional, estratégico, de contagio o fiduciario, con independencia de que tales riesgos reciban un tratamiento regulatorio expreso, con asignación de recursos propios o no.

Cualquier riesgo que supere los límites establecidos en las políticas, criterios e instrucciones acordadas por la entidad cabecera, no podrán ser aprobados por las entidades miembro, salvo autorización expresa del órgano competente de la entidad cabecera.

Los límites a los que se hace referencia el párrafo anterior, relativos al riesgo de crédito, se detallarán en los oportunos manuales. En todo caso, salvo en lo que pueda referirse a la exigencia de un informe técnico previo no vinculante, no se centralizarán o someterán a

decisiones del Grupo las operaciones de crédito de las entidades miembro que, considerando las normas de acumulación de riesgo, sean por importe no superior al porcentaje que para cada entidad miembro se determina en el anexo a este contrato, de sus recursos propios computables. En todo caso, cuando el riesgo acumulado sea igual o superior a la cifra que se determine en los manuales, el informe de análisis de riesgo deberá realizarse por la entidad cabecera, con independencia de la facultad o no de la entidad miembro para su sanción. Los manuales a su vez fijarán las reglas de modulación de estos principios generales en función del sujeto, objeto o características de la operación sometida a autorización.

Además, las entidades miembro informarán mensualmente, o a requerimiento de la entidad cabecera, de los riesgos, tanto en situación normal como en situación de dudosos, que superen los límites respectivos establecidos en los correspondientes manuales.

La entidad cabecera deberá vigilar que no se produzca una elevada concentración de riesgo en cualquier sector de la economía y, teniendo en cuenta las posibles peculiaridades derivadas de su localización territorial y su perfil de especialización, podrá acordar instrucciones vinculantes a las entidades miembro, que se argumentarán de forma razonada.

10.3. Seguimiento del cumplimiento de ratios y límites.

La entidad cabecera del Grupo deberá seguir y valorar, el grado de cumplimiento que las entidades miembro realizan sobre las políticas, las ratios y los límites establecidos en este contrato y en cualquier norma que lo desarrolle.

10.4. Actualización de los valores de las ratios y de los límites establecidos.

Las ratios y los límites establecidos en los manuales --o en cualquier instrucción de obligado cumplimiento que haya podido dictar la entidad cabecera-- deberán analizarse periódicamente con la finalidad de mantenerlos o de modificarlos.

La actualización de las ratios de solvencia y de liquidez previstas en el presente contrato será de inmediata aplicación, una vez sean aprobadas por la entidad cabecera.

El órgano ejecutivo competente de la entidad cabecera podrá proponer, la actualización de los límites de riesgo, en cualquier momento, con la finalidad de conducir las ratios del Grupo a las mejores prácticas bancarias.

CLÁUSULA UNDÉCIMA.- DE LA INSPECCIÓN Y DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

11.1. Inspecciones de las entidades miembro.

La entidad cabecera del Grupo controlará que las entidades miembro cumplan de forma efectiva las políticas de gestión de los riesgos, establecidas en este contrato y sus normas de desarrollo. Para ello se dotará de las unidades de control de riesgos que sean precisas, así como mediante una de auditoría interna.

Así pues, compete a la entidad cabecera inspeccionar a todas y cada una de las entidades miembro del Grupo, y corresponde a su unidad de auditoría interna desarrollar esa función.

La unidad de auditoría interna podrá contar con la colaboración de auditores externos, así como con otros profesionales, que, en su caso, la ayuden a desarrollar la misión que se le encomienda en este contrato.

Las inspecciones, generalmente, tendrán carácter ordinario y recurrente. También podrán tener carácter extraordinario en los supuestos previstos en este contrato.

Las evaluaciones de riesgos realizadas en el ejercicio de la función de control que corresponden a la cabecera serán comunicadas a las entidades miembro del Grupo mediante informes periódicos y a través de las observaciones, recomendaciones o requerimientos que, en su caso, resulten necesarios o convenientes para ajustar sus prácticas a las políticas del Grupo.

Todas las entidades miembro del Grupo están obligadas a facilitar incondicionalmente la labor de control por parte de la entidad cabecera, prestando su plena colaboración y atendiendo los requerimientos que se les formulen, que siempre estarán fundamentados y ajustados a las reglas de funcionamiento del Grupo y al ordenamiento jurídico, en particular, a las normas de prudencia bancaria y de defensa de los intereses de los socios y clientes.

Las entidades miembro del Grupo solamente podrán mantener un comité de auditoría, como órgano delegado de su consejo rector o de su consejo de administración, cuando resulte imprescindible en términos legales o reglamentarios. En tal caso, dicho órgano seguirá cumpliendo sus funciones en los términos que le resulten exigibles, con excepción de todas aquellas que puedan estar asignadas en cada momento al comité de auditoría de la entidad cabecera. El comité de auditoría de la entidad cabecera coordinará y supervisará las funciones de la Auditoría Interna del Grupo bajo los principios de cumplimiento legal íntegro y de eficiencia colectiva. La entidad cabecera emitirá las normas instrumentales que resulten necesarias u oportunas para el cumplimiento de dicho objetivo.

11.2. Régimen Sancionador.

El Grupo se dota de un régimen sancionador, y las entidades miembro se comprometen a acatar el cumplimiento de las sanciones que se establezcan en el mismo, sin más contestación o recurso que el que expresamente se establece en este contrato.

La negativa a participar en los planes de capitalización, y en particular, el no desembolso de los fondos correspondientes, será sancionada con pena pecuniaria igual al importe de la cantidad no desembolsada más el triple del coste de la financiación correspondiente, calculada sobre un montante teórico igual al ciento cincuenta por cien de la financiación no desembolsada y por un período igual al ciento cincuenta por cien del plazo en el que la financiación no sea atendida. Todo ello, con independencia del compromiso del Grupo de hacer frente, bajo las reglas ya establecidas, a la totalidad de la necesidad financiera de la entidad miembro

correspondiente. En todo caso, la incumplidora no podrá recibir los beneficios asociados al correspondiente plan en tanto no regularice su situación.

La negativa a participar en los Planes de Liquidez, será sancionada con pena pecuniaria igual a los fondos no dispuestos, más el triple del coste de la financiación correspondiente, calculada sobre un montante teórico igual al ciento cincuenta por cien de la liquidez no dispuesta y por un período igual al ciento cincuenta por cien del plazo en el que dicha disposición no sea efectuada.

El resto de las infracciones que, en su caso, puedan producirse a lo establecido en este contrato o en las normas que lo desarrollen, podrán considerarse muy graves, graves o leves, en atención a su importancia.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) actuar individualmente en contra de las directrices o las decisiones del Grupo en todas las materias cuya gestión ha sido delegada al mismo, conforme a lo establecido en este contrato y muy especialmente el incumplimiento de los compromisos en materia de solvencia y de liquidez previstos en el mismo;
- b) incumplir de forma deliberada las ratios y las magnitudes que se establecen en el contrato en materia de disciplina financiera, salvo en el supuesto que se disponga de un periodo de adaptación;
- c) incumplir las obligaciones de dotar al Grupo de los medios financieros, materiales y humanos necesarios, que hayan sido acordados por los órganos competentes, para que el mismo desarrolle adecuadamente las funciones que se le asignan;
- d) incumplir las obligaciones de colaboración en los casos en los que se hayan autorizado las ayudas previstas en este contrato;
- e) negarse a facilitar, o retrasar injustificadamente, la asistencia financiera prevista en este contrato, cuando hayan sido requeridas por la entidad cabecera;
- f) revelar informaciones confidenciales del Grupo que perjudiquen gravemente los intereses del mismo, y en especial el quebrantamiento de la obligación de guardar secreto sobre las deliberaciones y acuerdos de cualquiera de los órganos del Grupo;
- g) no ajustar su política de emisión de instrumentos constitutivos de recursos propios a lo que dictamine el Grupo, siempre que de ello se derive un incumplimiento de su nivel de solvencia;
- h) no utilizar los servicios centralizados que el contrato, las políticas o las normas que lo desarrollen consideren de uso obligatorio, siempre que ello ocasione un grave perjuicio económico al Grupo;

- i) haber sido sancionada durante el período de un año por la comisión de dos o más infracciones graves;

Son infracciones graves las siguientes:

- a) utilizar la denominación, la imagen o los símbolos del Grupo en términos distintos de los previstos en el contrato o en las normas que lo desarrollan, causando un perjuicio a los intereses del Grupo o a los de cualquiera de sus miembros;
- b) incumplir la obligación de facilitar a la entidad cabecera toda la información que le sea requerida en los términos previstos en este contrato;
- c) propagar entre las entidades miembro del Grupo, o fuera de éste, rumores o noticias que, sin constituir trasgresión del deber de guardar secreto, perjudiquen el buen nombre del Grupo, de sus dirigentes, de las entidades miembro que lo forman, o que dañen el desarrollo de operaciones, negocios o contratos cuya realización esté prevista, en fase de tratos preliminares o en curso de ejecución;
- d) la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves por las que hubiese sido sancionada la entidad miembro en el plazo de los tres últimos años.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) no asistir, injustificadamente, a las reuniones de la Junta General de entidades miembro del Grupo debidamente convocadas;
- b) no observar, por dos o más veces dentro de un semestre, las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades del Grupo, y siempre que tal inobservancia no suponga otra falta de mayor gravedad;
- c) cuantas infracciones se cometan por vez primera a lo previsto en este contrato y que no tengan la consideración de infracción muy grave o grave.

Por la comisión de infracciones leves se impondrán cualquiera de las siguientes sanciones, en atención a la naturaleza de la infracción:

- a) amonestación privada;
- b) amonestación pública, entendiéndose como tal, la comunicación al resto de las entidades miembro del Grupo;

Por la comisión de infracciones graves se impondrán cualquiera de las siguientes sanciones, en atención a la naturaleza de la infracción:

- a) suspensión temporal de los derechos políticos dentro de los órganos del Grupo y de los derechos políticos y económicos derivados de las acciones representativas del capital social de la entidad cabecera de las que sea titular;
- b) pecuniaria de entre el 0,1 y el 1% de los activos totales medios de la entidad miembro sancionada.

Por la comisión de infracciones muy graves se impondrán cualquiera de las siguientes sanciones en atención a la naturaleza de la infracción:

- a) pecuniaria de entre el 0,5 y el 2% de los activos totales medios de la entidad miembro sancionada;
- b) expulsión o baja forzosa del Grupo, con la consiguiente pérdida de derechos de uso de la marca, de los servicios centralizados y de la protección que le ofrece el Grupo;
- c) venta de acciones representativas del capital social de la entidad cabecera de las que sea titular.

El producto de las sanciones económicas se destinará a dotar de recursos financieros al Grupo. Con la finalidad de evitar que la sanción impuesta a una entidad miembro del Grupo finalmente sea distribuida entre todas las que lo componen, el cargo que se efectúe con este motivo no se tendrá en cuenta a efectos de la mutualización de resultados.

Cuando se impongan sanciones distintas de la expulsión o baja forzosa, los acuerdos tendrán carácter inmediatamente ejecutivo.

Las infracciones serán sancionadas por el consejo de administración de la entidad cabecera a resultas de expediente instruido al efecto de oficio, a petición de cualquier entidad miembro del Grupo o, en su caso, de persona que se considere perjudicada, dándose audiencia a la entidad miembro afectada.

El procedimiento de declaración de infracciones y aplicación de sanciones se regirá por los principios de audiencia y defensa, y de recurso.

La entidad miembro que cometa una infracción será formalmente notificada de ello, y se le concederá inicialmente un plazo que, según el asunto, podrá oscilar entre un mínimo de 30 y un máximo de 60 días naturales, para que subsane el incumplimiento en cuestión. Finalizado el plazo anterior, sin que haya cumplido su obligación, se iniciará la incoación del expediente mediante la notificación de los correspondientes cargos para que en el plazo máximo de diez días hábiles pueda efectuar las alegaciones que, por escrito, considere oportunas, en los casos de infracciones graves o muy graves. Antes de que finalice el plazo de cuatro meses, contados desde que se inició la incoación del expediente, el consejo de administración de la entidad cabecera, adoptará la resolución que proceda, notificándola a la entidad miembro afectada. Si no lo hiciere, se entenderá sobreseído el expediente.

Contra el acuerdo que imponga la sanción por falta grave o muy grave, la entidad miembro afectada podrá recurrir ante la primera junta general de accionistas de la entidad cabecera que se celebre. Contra las faltas leves no cabe recurso alguno.

En el supuesto de expulsión o baja forzosa, dicho acuerdo no tendrá carácter ejecutivo hasta que la junta general accionistas de la entidad cabecera resuelva su pertinencia mediante votación secreta, o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado.

Una vez adquieran ejecutividad los acuerdos por los que se impongan sanciones, podrán ser impugnados por la entidad miembro afectada, en el plazo de un cuarenta días desde su no admisión o notificación, ante la jurisdicción ordinaria, por el cauce procesal previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la impugnación de los acuerdos sociales.

Las infracciones prescribirán a los cuatro meses, si son leves, a los seis meses, si son graves, y a los doce meses si son muy graves. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se haya cometido la infracción, siempre que se haya tenido debido conocimiento de la misma, y en caso contrario desde el momento que se haya tenido completo conocimiento de los hechos que han dado lugar a la comisión de la infracción. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

CLÁUSULA DUODÉCIMA.- DE LA BAJA DE LAS ENTIDADES MIEMBRO DEL GRUPO.

12.1. Baja voluntaria de una entidad miembro del Grupo.

Transcurrido el plazo mínimo de permanencia en el Grupo establecido en la cláusula 2.1. de este contrato, y siempre que cuenten con la autorización previa de las autoridades supervisoras, las entidades miembro del Grupo (salvo Cajas Rurales Unidas) que quieran causar baja voluntaria del mismo, deberá notificarse por escrito certificado, con acuse de recibo, o por vía notarial, al presidente del consejo de administración de la entidad cabecera, para que éste informe a dicho órgano, en la primera sesión que se celebre. La notificación de la baja voluntaria se hará con una antelación mínima de veinticuatro meses a la fecha efectiva de la baja como miembro.

Durante el periodo transitorio que media entre la notificación y la baja efectiva, la entidad miembro afectada:

- a) perderá todos sus derechos políticos como entidad miembro del Grupo y los derechos políticos y económicos derivados de las acciones representativas del capital social de la entidad cabecera de las que sea titular;
- b) mantendrá las obligaciones de aportación de recursos que se prevén en este contrato;

- c) no podrá disponer de ninguna ayuda financiera de las previstas en este contrato, cuya fecha de vencimiento sea posterior a los tres meses anteriores a la fecha de baja efectiva en el Grupo.

Durante el citado período transitorio de veinticuatro meses, las posiciones como acreedor, deudor o garante de la entidad miembro en cuestión, que tenga contraídas en virtud de su pertenencia al Grupo deberán permanecer afectas al mismo, quedando la entidad miembro ligada por sus compromisos financieros. Transcurrido el citado período transitorio, la entidad miembro afectada recuperará la plena disposición sobre los recursos comprometidos y no utilizados.

Quedará asimismo liberada de la garantía otorgada, y no ejecutada, en virtud de lo establecido en el presente contrato, salvo que alguna otra entidad miembro o sus acreedores hayan solicitado o sido objeto de declaración de concurso o se haya iniciado cualquier otro procedimiento de saneamiento o liquidación de la misma. En tal caso, la garantía seguirá vigente hasta la conclusión definitiva de cualquiera de tales procedimientos. Para el eventual reembolso de los fondos prestados por la entidad miembro en virtud de préstamos del Grupo, se cumplirá con el calendario originalmente previsto para éstos.

Transcurrido el periodo transitorio, la baja como entidad miembro del Grupo se formalizará mediante el otorgamiento del correspondiente documento contractual en el que se liquidarán las posiciones deudoras y acreedoras de la entidad miembro que deja el Grupo, en los términos antes expuestos, y en el que la entidad miembro que deja el Grupo, si así lo decide la Entidad cabecera, deberá vender y transmitir las acciones de la entidad cabecera de las que sea propietaria a la entidad cabecera o a otras entidades miembro (según decida la entidad cabecera), libres de toda clase de cargas y gravámenes y con cuantos derechos políticos y económicos les correspondan por un precio igual al menor de (i) el valor razonable de las acciones en el momento de la transmisión o (ii) valor de adquisición de las acciones.

Cada una de las entidades miembro reconoce no tener derecho alguno, en caso de que se produzca su baja del Grupo, a los activos o pasivos que pudieran figurar en el balance de la entidad cabecera o al negocio desarrollado por ésta.

La baja voluntaria del Grupo está penalizada en concepto de los daños y perjuicios que se ocasiona al mismo. En concreto, dicha indemnización, cuando corresponda, y cualquiera que sea la causa de su baja voluntaria, será equivalente al 2% de sus activos totales medios, y deberá materializarse en el momento en el que la baja voluntaria sea efectiva.

Igualmente, la modificación de los aspectos de contrato que se citan en el párrafo siguiente otorga a las entidades miembro del Grupo el derecho a solicitar su separación, siempre que fuere autorizada por el Banco de España, con los mismos efectos expuestos en los párrafos anteriores para la entidad miembro que ejercitare su derecho. En su caso, el ejercicio de ese derecho deberá ser solicitado en el plazo máximo de treinta días naturales desde la aprobación de la modificación del contrato. En su caso, la ejecución del acto de separación se materializará en el plazo de un año; lo que no eximirá a la entidad miembro en cuestión de los compromisos y ayudas mutuas a los que se hubiere comprometido hasta esa fecha, mientras

que sí la obligará a retornar, antes de su salida efectiva del Grupo, cualquier ayuda que estuviera recibiendo en ese momento del mismo;

El derecho de separación sólo se podrá ejercer de una forma absolutamente extraordinaria y excepcional. Concretamente, se podrá solicitar si tuviese lugar una modificación de este contrato a la que la entidad en cuestión hubiera votado en contra, y que, necesariamente, consista en alguna de las dos siguientes circunstancias:

1. un aumento importante de las competencias delegadas por las entidades miembro en la entidad cabecera, siempre que no obedezca a un cambio regulatorio o que no esté apoyada por, al menos, la mitad de las entidad miembro del Grupo distintas de la cabecera;
2. una reducción unilateral por parte de la entidad cabecera de más de la mitad de los límites máximos de concesión de riesgos crediticios inicialmente establecidos en los manuales a los que se refiere el artículo 10.2, siempre que dicha reducción no sea consecuencia: ni del cumplimiento de normas de obligada observancia, ni sea requerida o recomendada por el Banco de España, ni sea adoptada por virtud de medidas disciplinarias, ni esté apoyada por, al menos, la mitad de las entidades miembro del Grupo distintas de la cabecera.

12.2. Baja forzosa de una entidad miembro del Grupo.

Las entidades miembro del Grupo serán excluidas forzosamente del mismo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. la pérdida de las condiciones exigidas para ser entidad miembro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato, salvo la entrada en concurso de acreedores, insolvencia definitiva o incumplimiento de los ratios de solvencia y liquidez en los términos previsto en este contrato. En este caso, la exclusión requerirá que se apruebe por el consejo de administración de la entidad cabecera;
2. el incumplimiento muy grave de las obligaciones asumidas por una entidad miembro, de acuerdo con lo establecido en este contrato, y apreciado por el consejo de administración de la entidad cabecera, mediante el oportuno acuerdo.

Desde la fecha en que pueda adoptarse, en su caso, el acuerdo firme de separación forzosa de una entidad miembro del Grupo, se notificará formalmente al resto de las entidades miembro y al Banco de España, abriéndose un periodo transitorio de doce meses.

La entidad miembro excluida, en su caso, estará obligada a notificar la baja forzosa a sus clientes y contrapartes en general. Si la entidad afectada no lo hubiera hecho, el Grupo, si lo considera conveniente, podrá hacerlo público.

Durante el periodo transitorio establecido, la entidad miembro excluida:

- a) perderá todos sus derechos políticos como miembro del Grupo y los derechos políticos y económicos derivados de las acciones representativas del capital social de la entidad cabecera de las que sea titular;
- b) mantendrá las obligaciones de aportación de recursos que se prevén en este contrato;
- c) dejará de tener derecho a solicitar las ayudas financieras previstas en este contrato;

Durante el citado período transitorio de doce meses, las posiciones como acreedor, deudor o garante de la entidad miembro en cuestión, que tenga contraídas en virtud de su pertenencia al Grupo deberán permanecer afectas al mismo, quedando la entidad miembro ligada por sus compromisos financieros. Transcurrido el citado período transitorio, la entidad miembro afectada recuperará la plena disposición sobre los recursos comprometidos y no utilizados.

Quedará asimismo liberada de la garantía otorgada, y no ejecutada, en virtud de lo establecido en el presente contrato, salvo que alguna otra entidad miembro o sus acreedores hayan solicitado o sido objeto de declaración de concurso o se haya iniciado cualquier otro procedimiento de saneamiento o liquidación de la misma. En tal caso, la garantía seguirá vigente hasta la conclusión definitiva de cualquiera de tales procedimientos. Para el eventual reembolso de los fondos prestados por la entidad miembro en virtud de préstamos del Grupo, se deberá estar al calendario de reembolso de éstos.

La entidad miembro deberá vender y transmitir las acciones de la entidad cabecera de las que sea propietaria a la entidad cabecera o a otras entidades miembro (según decida la entidad cabecera), libres de toda clase de cargas y gravámenes y con cuantos derechos políticos y económicos les correspondan por un precio global de un (1) euro.

Cada una de las entidades miembro reconoce no tener derecho alguno, en caso de que se produzca su baja del Grupo, a los activos o pasivos que pudieran figurar en el balance de la entidad cabecera o al negocio desarrollado por ésta

La baja forzosa de una entidad miembro también está penalizada en concepto de daños y perjuicios al Grupo, por lo que ocasionará la obligación de que la afectada indemnice al Grupo, en el momento en que su baja sea efectiva, con una cuantía equivalente al 5% de sus activos totales medios, cualquiera que sea la causa de su baja forzosa.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA.- ATRIBUCIÓN DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN A LA ENTIDAD CABECERA DEL GRUPO.

En virtud de lo que a continuación se señala, las entidades miembro del Grupo delegan en la entidad cabecera su representación para que ésta, de forma solidaria, pueda actuar en nombre de aquellas, ante cualquier persona física o jurídica, de naturaleza privada o pública, incluso ante las administraciones públicas, bien para contratar bienes o servicios, bien para suscribir convenios de cualquier clase, o para resolverlos, siempre que estén relacionados con el objeto o los fines de las propias entidades miembro y del presente contrato.

Igualmente, las entidades miembros delegan en la entidad cabecera su representación para que ésta, de forma solidaria, pueda actuar en nombre de aquellas ante cualquier organismo supervisor, para iniciar, intervenir o concluir cualquier expediente administrativo que cada entidad miembro siga antes dichos organismos, incluyendo cualquier expediente de modificación de sus estatutos que deba seguirse.

Estas facultades delegadas podrán ejercitarse a través de los apoderados de la entidad cabecera, con poder bastante para representarla según la correspondiente escritura de poder.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA.- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con el artículo 8.3. d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, las entidades miembro del Grupo deberán transmitir a la entidad cabecera los datos relativos a las relaciones que mantienen con sus clientes, con la finalidad de que dicha cabecera pueda cumplir con las competencias que le han sido delegadas en virtud del presente contrato, y en concreto con las relativas a las estrategias y políticas centralizadas de gestión del negocio y del riesgo, así como de la solvencia y liquidez, garantizando una adecuada mutualización de los resultados. Con el mismo objetivo podrán transmitirse datos entre todas las entidades miembro que forman el Grupo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ya citada Ley Orgánica 15/1999, para finalidades distintas a las descritas en el párrafo anterior, las entidades miembro del Grupo son las responsables de los ficheros que contengan datos de carácter personal, pero, por medio de este contrato, y sin perjuicio de la suscripción, en su momento, de los oportunos contratos posteriores en función de los servicios a prestar y datos a tratar, se establece que la entidad cabecera es la responsable del tratamiento de tales datos del resto de las entidades miembro del Grupo, de forma que el acceso por parte de la entidad cabecera a los datos de carácter personal del resto de las entidades miembro del Grupo no tendrá la consideración de comunicación o cesión de datos. A tales efectos, la entidad cabecera es responsable y se compromete ante el resto de las entidades miembro que componen el Grupo a:

- a) Implantar las medidas de seguridad, de índole técnica y organizativa, de nivel básico, medio y alto, prevista en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, ya citada, de forma que evite la alteración, la pérdida el tratamiento o el acceso no autorizado a los datos de carácter personal.
- b) Utilizar o aplicar los datos de carácter personal exclusivamente para la realización de los fines que están previsto en este contrato y, en su caso, de acuerdo con las instrucciones recibidas del responsable de los mismos, sin que pueda comunicarlos, ni siquiera a efectos de su conservación, a otras personas, salvo que tengan la consideración de subencargado del tratamiento. En el supuesto de que, a estos efectos, se incumplan las

estipulaciones de este contrato, se la considerará responsable, respondiendo de las infracciones en las que hubiera incurrido.

- c) Devolver al responsable de los ficheros de carácter personal, o a destruirlos, siguiendo sus instrucciones, los datos, soportes o documentos en los que consten o que contengan datos objeto del tratamiento, en el supuesto de que cesen las relaciones que regula el presente contrato.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA.- COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES MIEMBRO DEL GRUPO.

Los órganos de gobierno de todas y cada una de las entidades miembro del Grupo continuarán cumpliendo con las funciones que les atribuyen el ordenamiento jurídico y los estatutos de la propia entidad, con las excepciones y limitaciones que se deriven del estricto cumplimiento de lo establecido en el presente contrato.

CLÁUSULA DECIMOSEXTA.- COMPETENCIAS DE LAS ASAMBLEAS Y JUNTAS GENERALES DE LAS ENTIDADES MIEMBRO DEL GRUPO.

Las asambleas y juntas generales de todas y cada una de las entidades miembro del Grupo continuarán cumpliendo con las funciones que les atribuyen el ordenamiento jurídico y los estatutos de la propia entidad, con las excepciones y limitaciones que se deriven del estricto cumplimiento de lo establecido en el presente contrato.

En particular, no es objeto de cesión, y corresponde a la asamblea y junta general de cada entidad miembro del Grupo:

- a) El examen de la gestión social individual, la aprobación de las cuentas anuales individuales y del informe individual de gestión. En paralelo, la aprobación de las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión consolidado corresponde a la junta general de accionistas de la entidad cabecera.
- b) La modificación de los Estatutos así como, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la entidad miembro. No obstante, cualquier norma estatutaria o reglamentaria de una entidad miembro del Grupo que afecte a lo establecido en el presente contrato o que pueda afectar a las políticas comunes, deberá contar, con carácter previo a ser propuesto a la asamblea o junta general de la entidad miembro en cuestión, con la autorización expresa, escrita e incondicional del consejo de administración de la entidad cabecera.
- c) El nombramiento y la revocación de los miembros del consejo rector de la propia entidad miembro.

- d) El nombramiento de los auditores externos que, no obstante, deberán ser los mismos que haya determinado la junta general de la entidad cabecera, para todas las entidades del Grupo.
- e) La fusión, la escisión, disolución o la transformación de la entidad miembro, para lo que resultará imprescindible contar con la autorización previa, expresa, escrita e incondicional del consejo de administración de la entidad cabecera.
- f) Las decisiones sobre financiación, productos, servicios, adquisiciones significativas, u otras, que le reserven sus propios Estatutos. No obstante, siempre que puedan afectar a lo establecido en este contrato, deberán contar con la autorización previa expresa, escrita e incondicional del consejo de administración de la entidad cabecera.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA.- LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN.

Este Contrato se registrará e interpretará de conformidad con la legislación española con exclusión de cualquier derecho foral.

Con renuncia a cualquier otro fuero, las Partes someten cualquier disputa o discrepancia que tenga su origen en el mismo a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid capital.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede las partes firman el presente contrato en Madrid, en un único ejemplar, a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, y a efectos de su elevación a público.